



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Referencia</b>	25307-33-31-001-2010-00203-03
<b>Sentencia</b>	SC3-18081679 Aprobado en sesión de la fecha. Acta No. 109
<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	NOHORA BETTY MORALES MORENO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Tema</b>	Responsabilidad del Estado. Deber de protección. De la protección de líderes sindicales. Actuaciones de Agentes del Estado. El instrumento del control de convencionalidad en la responsabilidad extracontractual. Responsabilidad agravada del Estado por violación grave de derechos humanos. De las ejecuciones extrajudiciales. Prueba trasladada- flexibilidad cuando se presenta violación grave a derechos humanos.

Procede la Sala a proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por Nohora Betty Morales Moreno, Yessika Johana Hoyos Morales, Ingrid Lorena Hoyos Morales, Luz Dary Hoyos Galeano, Magda Ximena Hoyos Cortés, Ángela María Hoyos Cortés, Aleida María Hoyos Montoya, Jorge de Jesús Hoyos Gutiérrez, Jairo Enrique Hoyos Castrillón, Luz Marina Hoyos Franco, Manuel Hoyos Franco, Adriana María Hoyos Castrillón, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. La demanda.**

El 13 de noviembre de 2009, Nohora Betty Morales Moreno, Yessika Johana Hoyos morales, Ingrid Lorena Hoyos Morales, Luz Dary Hoyos Galeano, Magda Ximena Hoyos Cortés quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Brahaman Felipe Hoyos Cortés y Luisa Fernanda Hoyos Cortés, Ángela María Hoyos Cortés, Aleida María Hoyos Montoya, Jorge de Jesús Hoyos Gutiérrez, Jairo Enrique Hoyos Castrillón, Luz Marina Hoyos Franco, Manuel Hoyos Franco y Adriana María Hoyos Castrillón, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada por falla en el servicio, y se condenara a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el homicidio del líder sindical Jorge Darío Hoyos Franco, en hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2001, en el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca; además solicita que se reconozca este homicidio como un crimen de lesa humanidad, como consecuencia se dé cumplimiento a los derechos de las víctimas a la verdad justicia y reparación integral.

En el acápite de pretensiones de la demanda se solicitó:

<b>PERJUICIOS MORALES</b>		
Nohora Betty Morales Moreno	compañera permanente	100 SMLMV
Yessika Johana Hoyos Morales	Hija de la víctima	100 SMLMV
Ingríd Lorena Hoyos Morales	Hija de la víctima	100 SMLMV
Luz Dary Hoyos Galeano	Hija de la víctima	100 SMLMV
Magda Ximena Hoyos Cortés	Hija de la víctima	100 SMLMV
Aleida María Hoyos Montoya	Hija de la víctima	100 SMLMV
Ángela María Hoyos Cortés	Hija de la víctima	100 SMLMV
Adriana María hoyos Castrillón	Hija de la víctima	100 SMLMV
Jairo Enrique Hoyos Castrillón	Hijo de la víctima	100 SMLMV
Luz Marina Hoyos Franco	Hermana de la víctima	100 SMLMV
Jorge de Jesús Hoyos Gutiérrez	Hermano de la víctima	100 SMLMV
Manuel Hoyos Franco	Hermano de la víctima	100 SMLMV

<b>PERJUICIOS MATERIALES</b>		
Nohora Betty Morales Moreno	compañera permanente	\$ 118.697.683 indemnización debida \$ 1162.405.444 como indemnización futura
Yessika Johana Hoyos Morales	Hija de la víctima	\$ 59.348.776 como indemnización debida
Ingríd Lorena Hoyos Morales	Hija de la víctima	\$ 59.348.776 como indemnización debida \$ 22.835.083 como indemnización futura.

<b>DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN</b>		
Nohora Betty Morales Moreno	compañera permanente	100 SMLMV
Yessika Johana Hoyos Morales	Hija de la víctima	100 SMLMV
Ingríd Lorena Hoyos Morales	Hija de la víctima	100 SMLMV
Luz Dary Hoyos Galeano	Hija de la víctima	100 SMLMV
Magda Ximena Hoyos Cortés	Hija de la víctima	100 SMLMV
Aleida María Hoyos Montoya	Hija de la víctima	100 SMLMV
Ángela María Hoyos Cortés	Hija de la víctima	100 SMLMV
Adriana María Hoyos Castrillón	Hija de la víctima	100 SMLMV
Jairo Enrique Hoyos Castrillón	Hijo de la víctima	100 SMLMV
Luz Marina Hoyos Franco	Hermana de la víctima	100 SMLMV
Jorge de Jesús Hoyos Gutiérrez	Hermano de la víctima	100 SMLMV
Manuel Hoyos Franco	Hermano de la víctima	100 SMLMV

- Como daño emergente solicita la suma total de 50.000.000, por concepto de los gastos que incurrieron las víctimas y familiares por el homicidio del líder sindical Jorge Darío Hoyos Franco, por conceptos de honorarios de abogados, diligencias, entre otros.
- Como perjuicios materiales e inmateriales por violación derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, al buen nombre y a la honra, entre otros, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada derecho conculcado, es decir reconociendo a la compañera permanente, a los hijos y a los hermanos de la víctima la suma de 600 SMMLV, para cada uno.
- Como medias de satisfacción solicita i) un tratamiento médico y psicológico por parte del estado a los Familiares del señor Jorge Darío Hoyos, antes referenciados, ii) construcción de un colegio de educación secundaria en memoria de la víctima, iii) de una casa cultural y iv) la elaboración de una cartilla de educación de derechos sindicales y libertad sindical, en honor a la labor de educador que realizó en vida el señor Jorge Darío Hoyos.
- Como garantías de no repetición solicita i) se realice un reconocimiento público por parte de las entidades demandadas de la responsabilidad del homicidio del líder sindical Jorge Darío Hoyos, donde se declare que se trató de un crimen de estado- crimen de lesa humanidad contra los líderes sindicales, ii) establecer un mecanismo para apoyar el plan de vida de las personas que trabajen en pro de los derechos de los trabajadores con garantías de reproducción de su conocimiento en colegios, universidades y empresas, tanto públicas como privadas, iii) generar las condiciones favorables para el regreso al lugar donde fueron desplazados forzosamente los demandantes por la muerte del referido líder sindical e iv) investigar y sancionar a todos los responsables de la acción y omisión por el homicidio del señor Jorge Darío Hoyos.

**2. Actuación procesal en primera instancia.**

El 12 de agosto de 2010 el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Girardot admitió la demanda, ordenando surtir el trámite de notificaciones de que trata el artículo 150 del C.C.A. ( fls. 75 y 76 Cp1)

Las entidades demandadas (fls. 79 y 87 Cp1) no contestaron la demanda.

El 14 de abril de 2011, se abrió a etapa probatoria, auto que fue apelado por la parte actora, por lo que, con auto del 5 de mayo de 2011, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, enviando las respectivas diligencias al Consejo de Estado (fl. 98Cp1) quien con auto del 16 de marzo de 2012, revocó parcialmente el auto apelado y resolvió decretar algunas pruebas. (Cuaderno No. 15)

Posteriormente, con auto del 28 de agosto de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Girardot- Cundinamarca, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de las actas visibles a folio 79 y 87 Cp1 y declaró notificada a la Nación – Policía Nacional por conducta concluyente conforme al artículo 330 del CPC, y ordenó de nuevo fijar en lista el negocio para que las entidades contestaran oportunamente. (Cuaderno No.14 incidente de nulidad)

Así las cosas, una vez contestada la demanda por las entidades demandadas, se procedió el 30 de agosto de 2013, a decretar las pruebas pedidas por las partes. (257 a 260 Cp1)

Una vez terminado el periodo probatorio, con auto del 23 de octubre de 2014, se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que alegaran de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 210 del C.C.A. (fl. 412 Cp1).

La parte actora presentó alegatos de conclusión el 11 de noviembre de 2014, donde hizo referencia a los hechos que se probaron dentro del proceso. También, establece la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas, respecto a la Policía Nacional, sostiene que quedó demostrado su responsabilidad con las sentencias condenatorias proferidas en contra de los Policías CARLOS ALBERTO MONROY y CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO; en cuanto a la responsabilidad del Ejército Nacional, señala que los grupos paramilitares también contaron con el apoyo del personal de este organismo, en especial el señor Freddy Francisco Espitia Espinosa quien pertenecía al Batallón No. 39 de Sumapaz y está siendo investigado por la Fiscalía, pues este colaboraba con la estructura criminal, que se concretaba en información de inteligencia, la consecución de armas y material de inteligencia entre otras, siendo también participe junto a los paramilitares y policías de la reunión en la que se planeó el homicidio de Jorge Darío; finalmente sostiene que la Fiscalía General de la Nación, no realizó una investigación seria y efectiva, pues solo hasta el 2008, se limitó a estudiar la única hipótesis de la investigación a saber, un crimen pasional, dejando de lado la investigación a la luz de la hipótesis de un crimen de estado.

La Policía Nacional, presentó alegatos de conclusión el 11 de noviembre de 2014, sosteniendo que está demostrado la ausencia de responsabilidad administrativa de esta institución al observarse el rompimiento del nexo de causalidad del hecho, ya que los autores materiales del hecho GIOVANNY MONCADA Y LUIS EDILER ROMAS, no hacían parte de la institución policial siendo estos capturados por la Policía Nacional; que existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que se trató de la acción de un tercero que no tiene un nexo causal entre la administración y el ejecutor del mismo, estando frente al rompimiento de un nexo causal; tampoco se utilizaron en el homicidio elementos de esta institución; finalmente indica que existe ausencia de prueba que acredite los supuestos perjuicios sufridos por los actores.

Finalmente la Fiscalía General de la Nación, presentó alegatos de conclusión el 12 de noviembre de 2014, refiriéndose a que no hay razón para que esta entidad hubiese actuado en protección del líder del señor Jorge Darío Hoyos y no existiendo esta no se presenta el nexo causal entre la presunta obligación y el daño; aduce que la Fiscalía no conocía la situación de riesgo del referido líder sindical ni de las amenazas del que era objeto pues estas se realizaron a otras entidades; indica que éste nunca solicitó protección, por lo que esta entidad no podía adoptar medidas para protegerlo, así no le asiste el deber de actuar en el caso en concreto; concluye que no se presenta nexo causalidad entre el homicidio del señor Hoyos y la Fiscalía General de la Nación, tampoco existe criterio de causalidad y/o imputación que permita vincular la conducta de esta entidad.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El 31 de julio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia de primera instancia donde declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación; negó la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Policía Nacional y finalmente negó las pretensiones de la demanda.

Como consideraciones el *a quo* señala que prospera la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, dado que esta entidad no participó en la causación del daño; además tampoco se aportó prueba que permita inferir la configuración de la conducta omisiva por parte de esta entidad en lo que tiene que ver con la protección de la vida del señor Jorge Darío Hoyos, ya que ante ella no se elevó petición de protección, y tampoco tenía conocimiento de la situación de peligro que se encontraba aquél, razón por la cual, resolvió desvincularla del presente proceso.

Por otro lado, indicó que el régimen de responsabilidad aplicable al caso en concreto es la falla en el servicio, en este orden de ideas, sostiene que i) el daño se concretó con la muerte del señor Jorge Darío Hoyos el día 3° de marzo de 2001 lo que se encuentra demostrado con el registro civil de defunción, no obstante, ii) no se demostró un funcionamiento deficiente del servicio, para ello, trae a colación la sentencia del 14 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión ante la OIT donde se condenó a Carlos Alberto Monroy en calidad de determinador y coautor de homicidio del líder sindical Darío Hoyos, y se determinó que éste ya no pertenecía a la Policía Nacional al momento de la comisión del delito, situación que se corrobora con la Resolución No. 62 del 1° de febrero de 2010, mediante la cual se retiró del servicio activo a este agente de la policía, concluyendo de esta forma que se encuentra probado que el daño no tiene vínculo con el servicio, ya que el ex agente de policía actuó dentro del ámbito privado, separándose de la totalidad de la actividad pública sin ningún vínculo con el servicio, por lo tanto, no le asiste responsabilidad a la entidad.

Finalmente, sobre la protección al líder sindical destaca la sentencia T 728 de 2010 donde se establecieron los criterios para la procedencia de la protección estatal, que son acreditar i) origen de amenazas ii) relación causal entre éstas y el ejercicio del cargo que ejerce quien la solicita y iii) la constatación de un riesgo, por lo que previamente el sujeto deberá solicitarlo a la autoridad competente, así las cosas, concluye que la entidad competente para prestar la protección a las personas que se encuentran en riesgo su vida, es el Ministerio de Interior, y no la Policía Nacional, sin embargo, ante esta última tampoco se solicitó dicha protección puesto que según los hechos de la demanda el señor Jorge Darío Hoyos nunca prestó atención a las amenazas y a un intento de secuestro del que fue víctima, teniendo la obligación de poner en conocimiento esta situación para que las entidades le brindaran la protección especial requerida.

Así las cosas, concluye que no se puede endilgar responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ya que no era de su competencia el deber de protección a líder sindical Jorge Darío Hoyos y segundo ante ella no se elevó petición alguna para que en cumplimiento de un deber legal diera traslado al competente, por

lo tanto, resuelve negar las pretensiones de la demanda.

El 13 de agosto de 2015, se adiciona de oficio la sentencia del 31 de julio de 2015, respecto a la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, declarando de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, ya que esta i) no participó en el daño que se pretende reparar mediante este acción, ii) tampoco se demuestra la configuración de una conducta omisiva en cuanto al deber de proteger la vida de Jorge Darío Hoyos.

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

### 1. El recurso.

El 26 de agosto de 2015, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, para ello hace referencia a que se logró probar en el proceso que el señor Jorge Darío Hoyos era un dirigente sindical, vicepresidente de la federación internacional de Trabajadores de las Plantaciones, Agrícolas y Similares –FITPA5, organización que agrupa trabajadores agrícolas, especialmente a trabajadores del banano; también fue representante para América Latina y Asia de la Federación Internacional de Mineros FIM ; por sus calidades de Dirigente Político, miembro de la Unión Patriótica, dirigente sindical y líder social, realizó varias denuncias por malos manejos, corrupción, etc, en varias ocasiones fue objeto de amenazas y persecución política, como quedó demostrado a lo largo del proceso penal, y con los testimonios de sus hijas y de Carlos Chitiva. Sobre los hechos generadores del daño refiere al homicidio el 3 de marzo de 2001.

Resalta que la investigación penal elevada por el homicidio de Jorge Darío Hoyos correspondió a la Fiscalía Especializada en violencia antisindical y los juicios llevados a cabo se encuentran a cargo de un Juzgado Especializado en la misma materia. Asimismo indica que este crimen ha sido implícitamente reconocido por el Estado colombiano como un crimen estatal, prueba de ello es la investigación efectuada por la defensora de derechos humanos Yessika Hoyos, en conversaciones ubicada en la Habana- Cuba.

En cuanto al proceso penal indicó que de este se puede establecer que i) el homicidio de Jorge Darío Hoyos fue cometido por paramilitares con aquiescencia de los agentes estatales, este como consecuencia de su actividad de líder sindical y comunitario, además de que venía siendo amenazado por sus actividades sindicales; ii) Giovanni Moncada Cortés y Luis Edilmer Rojas Rincón, paramilitares y autores materiales que fueron capturados en la escena de los hechos, reconocieron que pertenecían a grupos paramilitares que operaban en Fusagasugá, siendo condenados el 28 de febrero de 2003; iii) Giovanni Moncada informó que varias personas colaboraban con los paramilitares, entre ellos alias " yoyo" quien ayudó a planear el homicidio, junto con el Teniente Fernando del Ejército y con el policía Mora, suministraban información sobre miembros de la insurgencia, y fueron quienes sindicaron a Darío Hoyos de colaborador e Ideólogo de la FARC; iv) El 14 de agosto de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT condenó al subintendente de la Policía Carlos Alberto Monroy Rodríguez como determinador del homicidio del líder sindical, cívico y comunitario Jorge Darío Hoyos, v) el 16 de diciembre de 2013 la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario profirió resolución de acusación contra Luis Alberto Rodríguez Sánchez alias "YOYO" quien hacía parte de la estructura paramilitar de Fusagasugá, y participó activamente en la planeación y ejecución del crimen de Jorge Darío Hoyos Franco, vi) el 30 de diciembre de 2013, el mismo despacho profiere resolución de acusación contra Oifa Nelly Bohórquez colaboradora de los paramilitares de quien se demostró actuó para encubrir a los autores del homicidio de Jorge Darío Hoyos, vii) el mismo 30 de diciembre de 2013, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia condenando al también agente de la Policía Nacional Carlos Gilberto Mora Alfonso, quien se encontraba adscrito a la Estación de Fusagasugá para la fecha de los hechos, y viii) el 15 de enero de 2014 la misma Fiscalía profirió resolución de acusación contra Freddy Francisco Espitia Espinosa, debido a que se demostró que éste estaba vinculado para la fecha de los hechos al Batallón 39 de Sumapaz y era integrante de la estructura paramilitar que operaba en Fusagasugá, bajo el alias de "Fernando" o "Freddy", desde allí actuó como informante de los paramilitares participando en dicha labora en el homicidio de Jorge Darío Hoyos.

Por otro lado, frente a la sentencia de primera instancia arguye:

- i) Respecto a la sentencia en contra de Carlos Alberto Morroy Rodríguez. Sosteniendo que si bien es cierto al momento de la comisión del delito el señor Carlos Alberto Morroy Rodríguez no era un Agente activo de la Policía Nacional, el a quo omitió tener en cuenta factores incidentes y determinantes que se hacen referencia en la sentencia penal, los cuales en este momento tiene que ser analizados como son el que este exagente de la Policía Nacional desde diciembre de 2000, viajaba a Puerto López con el fin de informarles a los miembros de la AUC del Casanare el plan de quitarle la vida al sindicalista Jorge Darío Hoyos, es decir, que desde esa fecha este expolicia venía planeando o incluso ya tenía claro el objetivo de asesinar a este líder sindical cuando aún se encontraba activo en la Policía, siendo determinante y coautor, saliendo a relucir de esta forma la participación del delito no se detenta sólo hasta el instante de la ocurrencia de los hechos, sino que desde el momentos previos al acaecimiento de los mismos, por lo que la evaluación realizada por el Juez Administrativo al estudiar la actuación de Morroy Rodríguez como coautor material y no como determinante, resulta inadecuada y por lo tanto, debe estudiarse de fondo en la segunda instancia en lo que efectivamente implica la responsabilidad de la Policía Nacional.
- ii) Respecto a la sentencia contra Carlos Gilberto Mora Alfonso y la resolución de acusación en contra de Freddy Francisco Espitia Espinosa. El a quo no analizó las demás actuaciones penales que han derivado del proceso que se lleva a cabo por el homicidio del sindicalista antes referenciado, que desembocan en la diáfana responsabilidad del Estado. Primero, hace referencia a la sentencia del 30 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado, donde se condenó al miembro de la Policía Carlos Gilberto Mora Alfonso por el delito de homicidio agravado del señor Jorge Darío Hoyos, tentativa de homicidio y concierto para delinquir; segundo, se encuentra la Resolución de Acusación del 15 de enero de 2014, proferida por la Fiscalía 118 Especializada en derecho humanos y derecho internacional humanitario, en contra de Freddy Francisco Espitia Espinosa quien era miembro activo del Ejército Nacional, vinculado como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio en concurso con concierto para

delinquir siendo víctimas Jorge Darío Hoyos Franco y Jhon Willington Cañón; tercero, cita la Resolución de acusación proferida el 18 de noviembre de 2014, por la Fiscalía 118 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en contra de Freddy Francisco Espitia Espinosa, vinculado al proceso como presunto responsable del delito de desplazamiento forzado siendo víctima la familia de Jorge Darío Hoyos Franco.

Concluyendo de lo anterior, que se evidencia que en los hechos estuvieron involucrados Carlos Gilberto Mora Alfonso y Freddy Francisco Espitia Espinosa, el primero como miembro de la Policía Nacional y el segundo como miembro del Ejército Nacional.

También solicita se oficie en segunda instancia a las entidades respectivas para que se alleguen los documentos antes referenciadas.

Entonces, sostiene que se presentó falla en el servicio, por cuanto i) existió un hecho que se encuentra debidamente acreditado que es el asesinato del señor Jorge Darío Hoyos el 3 de marzo de 2001, en Fusagasugá, donde los homicidas fueron capturados, ii) también se acreditó el daño cierto, pues por un hecho imputable a una conducta de las autoridades estatales, el señor Jorge Darío Hoyos fue víctima de un asesinato el día 3 de marzo de 2001; existe un daño personal, toda vez que es la señora Nohora Betty Morales y demás familiares del señor Jorge Darío Hoyos quienes interponen la demanda de reparación, por la vulneración de derechos como, la integridad personal, a la honra y buen nombre, el derecho a la familia, a la tranquilidad y a la libertad de residencia; el daño es directo, pues el mismo se debió a la sucesión de conductas activas provenientes de los miembros de las entidades demandadas, como se demuestra con las sentencias condenatorias allegadas, las resoluciones de la Fiscalía General de la Nación, y en general de todo el proceso penal, las que originaron, participaron y concretaron la muerte del señor Jorge Darío Hoyos y iii) relación causal entre el hecho y el daño, esto probado con los procesos penales adelantados con ocasión de estos hechos y de los cuales resultaron condenados varios integrantes de la Fuerza Pública.

## **2. Actuación procesal en segunda instancia.**

Recibido el expediente en esta Corporación, el recurso formulado oportunamente por la parte demandante fue admitido, por lo que se corrió traslado del mismo a las partes para alegatos finales, y al Agente del Ministerio Público para rendir concepto, autos del 10 de noviembre de 2015.(fs 544 y 545 Cp2)

Luego de entrar el proceso para fallo y de presentado los alegatos por las partes y concepto del Ministerio Público, el 1º de agosto de 2017, se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 10 de noviembre de 2015, a través del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, junto al Ministerio Público para emitir concepto por haberse incurrido en la causal de "cuando se omiten términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos", esto en vista de que el apoderado de la parte actora solicitó en el escrito de apelación la práctica de unas pruebas, no obstante, no existía pronunciamiento sobre esta solicitud. Así las cosas, con auto del 19 de septiembre de 2017, se resolvió tener como pruebas los

documentales solicitados por la parte actora en el recurso de apelación y allegadas al expediente, dando aplicación al No. 2º del artículo 214 del CCA; igualmente se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. (fls. 714 a 718 Cp1)

El 4 de octubre de 2017, la parte actora presentó alegatos de conclusión sosteniendo que con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra probado que el señor Jorge Darío Hoyos Franco debido a su condición de dirigente político, miembro de la unión patriótica, dirigente sindical y líder social, fue sujeto de amenazas y persecución política, esto demostrado en el proceso penal y con los testimonios de sus hijas y Carlos Chitiva; que debido a la condición que tenía el occiso el homicidio fue investigado por la Fiscalía Especializada en violencia antisindical y los juicios llevados por un Juzgado especializado en esta misma materia; resalta que el Estado Colombiano reconoce estos hechos como un crimen estatal, muestra de esto es la invitación que realizan a la hija del extinto Jorge Darío, defensora de derechos humanos, a la mesa de conversaciones ubicada en la Habana Cuba, en condición de víctima de estos hechos. Igualmente, señala que se encuentra demostrado que el crimen donde resultó asesinado el señor Jorge Darío Hoyos fue perpetrado por agentes del estado, lo que hace responsable al Estado; refiere a que con el acervo probatorio se demuestra que los familiares del señor Hoyos, han sido amenazados, hostigados y perseguidos insistentemente, aun después de la muerte de su familiar; concluye que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, dado que se reúnen los elementos necesarios para declarar responsable al Estado. (fls. 719 a 729 Cp1)

El 5 de octubre de 2017, la Policía Nacional presentó alegatos de conclusión, indicando que no es responsable por la presunta omisión en el deber de protección del señor Jorge Darío Hoyos en calidad de sindicalista, puesto que, primero, no era competente para ello y, segundo, ante ella nunca se elevó esa petición, para que en cumplimiento de su deber legal, diera traslado a la entidad competente. (fls. 740 a 760 Cp1)

El proceso ingresa para fallo el 16 de abril de 2018. (fl. 767 Cp1)

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

### III. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

Para efectos de determinar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, es necesario precisar que la parte actora pretende que se declare responsable a las entidades demandadas por los daños ocasionados por la muerte del sindicalista señor Darío Hoyos Franco ocurrida el 3 de marzo de 2001, en el Municipio de Fusagasugá, bajo dos hechos generadores del daño, que son: i) la omisión de las demandadas en la protección personal del señor Darío Hoyos Franco, dado que este último había informado al Estado de la persecución, amenazas y hostigamientos de los que estaba siendo víctima, sin embargo, el Estado no realizó ninguna actuación para proteger su vida e integridad, y ii) por acción de agentes del Estado quienes en ejercicio de sus funciones fueron los perpetradores del homicidio.

Así las cosas, sobre el primer hecho generador del daño alegado en la demanda de la referencia, la Sala no entrará a estudiarlo, ya que este hecho endilgado a las demandadas, fue conocido por los accionantes en el mismo momento en que se

concretó el daño el día 3 de marzo de 2001, es decir, cuando se presentó el homicidio del señor Darío Hoyos, situación que nos conduce a concluir que a la fecha de presentación de esta acción 13 de noviembre de 2009 (fl. 62-vita Cp1) ya se encontraba caduco el medio de control de reparación directa frente a esta pretensión, razón suficiente para no entrar a estudiar de fondo esta omisión planteada por la parte actora.

Ahora, no ocurre lo mismo, con relación al segundo hecho generador del daño endilgado a los demandados, relacionado con la participación de los agentes del Estado en el homicidio del señor Darío Hoyos, en vista de que la caducidad debe contabilizarse desde el momento que los demandantes tuvieron conocimiento de la participación efectiva de los agentes del estado en la producción del daño, tal como se manifestó en el acápite de "2. Caducidad de la acción", por lo tanto, esta Sala procederá a estudiar únicamente este hecho del cual se predica la responsabilidad de los demandados.

Teniendo claro lo anterior, se debe resolver los siguientes problemas:

- i) ¿La muerte del señor Darío Hoyos constituye una vulneración grave a los derechos humanos?
- ii) ¿Es responsable la Fiscalía General de la Nación por los daños ocasionados por la muerte del señor Darío Hoyos?
- iii) ¿Es responsable la Policía Nacional y el Ejército Nacional por los daños ocasionados por la muerte del señor Darío Hoyos como consecuencia de la participación de sus agentes en este crimen y de la alianza que tenían estos con grupos al margen de la ley?

#### **La tesis de la Sala.**

Para la Sala es claro que el homicidio del señor Jorge Darío Hoyos, constituye una vulneración grave de derechos humanos, teniendo en cuenta que, primero, se trató de una ejecución extrajudicial donde intervinieron agentes estatales de forma sumaria y arbitraria quitándole la vida a una persona que se encontraba en indefensión y, segunda, en el Municipio de Fusagasugá se estaba presentando un ataque generalizado y sistemático propiciado y/o auspiciado por agentes estatales, en contra de un grupo determinado de individuos con características políticas comunes, dentro de los cuales se encontraba la aquí víctima directa.

A la Fiscalía General de la Nación, no se le puede imputar responsabilidad por la muerte del señor Darío Hoyos Franco, ya que, primero, no se demuestra que alguno de sus agentes hubiese participado en el homicidio del señor Darío Hoyos y, segundo, si bien la parte actora sostiene que esta entidad no realizó una investigación seria y efectiva, lo cierto es que dentro del proceso penal, actualmente se ha establecido la responsabilidad penal por el homicidio del señor Darío Hoyos, tanto de los autores materiales como intelectuales; además no se demuestra que la demora o retardo en la investigación y acusación por parte de esta entidad, fuese la causa adecuada del daño alegado que fue la muerte del señor Darío Hoyos.

Es responsable la Policía Nacional y el Ejército Nacional, por la Ejecución extrajudicial del señor Sindicalista Darío Hoyos, al participar directamente miembros de la Fuerza Pública como lo son los señores Carlos Alberto Monroy Rodríguez, Carlos Gilberto Mora Alfonso (Policía) y Freddy Francisco Espitia Espinosa (Ejército), quienes a pesar de conocer sus obligaciones constitucionales y legales, desviaron su actuar, al aliarse con grupos al margen de la ley, paramilitares, con el fin de permitir y participar activamente en el crimen del líder sindicalista Darío Hoyos, aprovechándose del acceso que tenían a la información privilegiada debido a sus condiciones de uniformado y de las labores que desarrollaban en cada institución. Entonces, se demuestra la falla del servicio por parte de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, dado que sus agentes aprovechándose de su condición de uniformados, desconocieron sus deberes constitucionales y legales respecto de la salvaguardar la vida de los ciudadanos, realizando alianzas con grupos al margen de la ley, permitiéndoles y colaborando con la ejecución de delitos, lo que ciertamente compromete la responsabilidad del estado.

En el presente caso se van a estudiar los siguientes temas: i) Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio, ii) Del deber de protección del Estado frente a amenazas realizadas a los ciudadanos por particulares y en qué casos debe responder, iii) De la protección a los líderes sindicalistas, iv) Responsabilidad del Estado por las actuaciones de sus agentes, v) Del control de convencionalidad como un instrumento para el juez dentro de la cláusula de responsabilidad extracontractual, vi) Del control de convencionalidad como un instrumento para el juez dentro de la cláusula de responsabilidad extracontractual, vii) De la aplicación de la "responsabilidad agravada" del Estado colombiano por violaciones graves de derechos humanos, viii) De las ejecuciones extrajudiciales, ix) De la prueba trasladada de proceso penal- flexibilidad por violación grave a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, x) perjuicios y xi) caso en concreto.

#### IV. CONSIDERACIONES

**Cuestión previa – aceptación impedimento.** La Magistrada María Cristina Quintero Facundo presentó escrito visible a folios 768 y 769 Cp2, manifestando impedimento con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del presente proceso en instancia anterior, cuando siendo Juez Única Administrativa de Girardot, admitió la demanda y decretó pruebas dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Doctora María Cristina Quintero Facundo para declararse impedida en este asunto, los suscritos Magistrados de la Subsección C, José Éver Muñoz Barrera y Fernando Iregui Camelo encuentran fundado el impedimento y en consecuencia la decisión de fondo se adoptará sin la participación de la citada Magistrada.

##### 1. Competencia.

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata del recurso de apelación de la sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa por el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Girardot, y el valor de la pretensión mayor individualmente considerada no supera los 500 SHLMV.

## 2. Caducidad de la acción.

En concordancia con el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984, en los casos en los cuales se ejerce así como la acción de reparación directa con título de la falla del servicio probado, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa causante del daño antijurídico.

Con el fin de determinar si en el presente caso ha operado la caducidad de la acción es menester tener en cuenta que lo pretendido en la demanda es la declaratoria de responsabilidad de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados por el homicidio del líder sindical JORGE DARÍO HOYOS, acaecido el 3 de marzo de 2001, en los cuales tuvo participación miembros del Estado.

Al respecto es de anotar que el término de caducidad de la acción de reparación directa se contabiliza a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo; no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha flexibilizado el término de caducidad en los eventos que los daños se generen o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, en tal caso deberá contarse la caducidad a partir de dicha existencia o manifestación fáctica y no desde el acaecimiento del hecho, omisión u operación, en otras palabras, se deberá contar " (...) a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad<sup>1</sup> cuando esta última no coincide con la causación de aquél, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo<sup>2</sup>, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo<sup>3</sup>, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.<sup>4</sup>

En el caso sub lite, en principio se debería contar la caducidad del medio control de reparación directa a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, que fue el homicidio del líder sindical Jorge Darío Hoyos, es decir a partir del 4 de marzo de 2001, sin embargo, teniendo en cuenta que en la demanda se persigue la condena del Estado

<sup>1</sup> Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 26 de abril de 1991, exp. 31.290, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Cárdeno; 2 de marzo de 2006, exp. 15.789, C.P. María Elena Cárdeno y 27 de abril de 2011, exp. 15.508, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>2</sup> Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta Corporación: "Tratar a estos supuestos de Sala Plena, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opere por ministerio de la ley, y no pueda depender de la voluntad de los interesados para convalidar las acciones cometidas y dejar sin efecto (nota n.º 9 del auto en cita). Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2006, C. R. Hernán Guerrero de Jacobin, Radicación No. 46.839. Acción - Objeto (recurso de amparo)", razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior a éste, si así existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los términos que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38.171, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, en los casos de ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos, esta Corporación ha entendido que el daño se consolida a partir de la culminación de los trabajos.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: NERISAI ANDRÉS GARCÍA, sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil quinientos (2015), Radicación número: 20040-23-31-000-2004-01212-01(2015).

como consecuencia de la participación de sus agentes, resulta viable que la caducidad se cuente a partir del momento que los demandantes tuvieron conocimiento de la participación efectiva de los agentes del estado en la producción del daño<sup>3</sup>, que para este caso, fue con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Descongestión (OIT) el día 14 de agosto de 2007, donde se condena penalmente a un agente del Estado como determinador y coautor del delito de homicidio agravado del señor JORGE DARÍO HOYOS.

Entonces, teniendo claro que el conocimiento de la participación de un agente del estado en la producción del daño, se produce cuando quedó en firme la sentencia del 14 de agosto de 2007, es decir el 5 de septiembre de 2007 (fl. 109 C8) los dos años de caducidad vencían, el 6 de septiembre de 2009.

No obstante, este término se suspendió, dado que se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 106 Judicial (Administrativa de Ibagué, el día 9 de noviembre de 2009, (fls .1 y 2 C2) sin embargo, dentro del expediente no obra constancia de conciliación que conste la fecha a partir de cuándo se radicó la solicitud de conciliación, por tanto, esta Sala, dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, entenderá la suspensión del término de caducidad el periodo máximo que establece la ley, es decir tres meses (art. 21 Ley 640 de 2001) Es decir, que la suspensión se presenta desde el 9 de agosto de 2009 hasta el 9 de noviembre de 2009.

Entonces, hasta la fecha de la suspensión del término de caducidad, habían transcurrido un (1) año, once (11) meses y tres (3) días, faltando al momento de reanudarse el término de caducidad, veintisiete (27) días, lo que significa al reactivarse de nuevo el 9 de noviembre de 2009, el término para presentar demanda iba hasta el día 6 de diciembre de 2009 y, para el caso concreto, la demanda fue instaurada el 13 de noviembre de 2009. En consecuencia, no ha operado la caducidad de la acción para el caso objeto de estudio.

### **3. Legitimación en la causa.**

En el presente caso se encuentra que Nohora Betty Morales Moreno, Yessika Johana Hoyos Morales, Ingrid Lorena Hoyos Morales, Luz Dary Hoyos Galeano, Magda Ximena Hoyos Cortés actúan en nombre propio y en representación de sus menores Hijos Brahaman Felipe Hoyos Cortés y Luisa Fernanda Hoyos Cortés, Ángela María Hoyos Cortés, Alejida María Hoyos Montoya, Jorge de Jesús Hoyos Gutiérrez, Jairo Enrique Hoyos Castrillón, Luz Marina Hoyos Franco, Manuel Hoyos Franco y Adriana María Hoyos Castrillón. Presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, y se condenara a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte de Jorge Darío Hoyos Franco.

<sup>3</sup> Se sigue procedente de sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejo ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil quinientos (2015), Radicación número: 20061-23-11-000-2004-01513-01(15574) respecto al control de la caducidad en caso similar donde se vieron involucrados Agentes del Estado en la producción del daño.

### 3.1. Legitimación en la causa por activa,

A continuación se procede a analizar la legitimación en la causa por activa de cada uno de los demandantes, así:

- Nohora Betty Morales Moreno:

Su calidad de compañera permanente de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de Yessika Johana Hoyos Morales (fl. 3 C2) e Ingrid Lorena Hoyos Morales (fl. 4 C2), acompañado de los testimonios de Carlos Humberto Chitiva (fls. 156 y 157 Cuaderno despacho comisario) Martha Lilian Carrillo Guevara (fls. 63 a 69 C13) y Carlos Humberto Chitiva Molina (fls. 70 a 75 C13); quienes aseguran haber sido testigos de la convivencia de la señora Nohora Betty Morales Moreno y el señor Jorge Darío Hoyos como pareja. Además la señora Nohora Betty Morales Moreno pese a que sostuvo en el testimonio realizado el 7 de marzo de 2001 ante la Fiscalía 5ª Seccional, que se había separado del señor Hoyos para el años 1989 y que luego para el año 1996, volvieron a ser buenos amigos, también es cierto, que manifestó que él estaba nuevamente en casa, ella le daba alimentación, le lavaba la ropa y nuevamente hubo una relación estable, lo que permite concluir esta calidad de compañera permanente de la víctima.(fls. 112 a 123 C3)

✓ Yessika Johanna Hoyos Morales.

Su calidad de hija de la víctima se encuentra acreditada con su registro civil de nacimiento (fecha de nacimiento 30 de enero de 1984) en el que consta que el señor Jorge Darío Hoyos era su padre y la señora Nohora Betty Morales Moreno es la madre (fl. 3 C2)

✓ Ingrid Lorena Hoyos Morales.

Su calidad de hija de la víctima se encuentra acreditada con su registro civil de nacimiento (fecha de nacimiento 02 de noviembre de 1986), en el que consta que el señor Jorge Darío Hoyos era su padre y la señora Nohora Betty Morales Moreno es la madre (fl. 4 C2)

✓ Luz Dary Hoyos Galeano.

Su calidad de hija de la víctima se encuentra acreditada con su registro civil de nacimiento, en el que consta que el señor Jorge Darío Hoyos era su padre, junto a la partida de bautizo (fl. 5 y 6 C2)

✓ Magda Ximena Hoyos Cortés

Su calidad de hija de la víctima se encuentra acreditada con su registro civil de nacimiento, en el que consta que el señor Darío Hoyos era su padre (fl. 7 C2)

✓ Brahan Felipe Hoyos Cortés

Su calidad de nieto de la víctima se encuentra acreditada con su registro civil de nacimiento, en el que consta que es hijo de la señora Magda Ximena Hoyos Cortés hija del señor Darío Hoyos (fls. 7 y 9 C2)

- ✓ Luisa Fernanda Hoyos Cortés

Su calidad de nieta de la víctima se encuentra acreditada con su registro civil de nacimiento, en el que consta que es hija de la señora Magda Ximena Hoyos Cortés hija del señor Darío Hoyos (fls. 7 y 8 C2)

- ✓ Ángela María Hoyos Cortés

Su calidad de hija se encuentra demostrada con su registro civil de nacimiento, en el que consta que el señor Darío Hoyos era su padre (fls. 10 C2)

- ✓ Aleida María Hoyos Montoya

Su calidad de hija se encuentra demostrada con su registro civil de nacimiento, en el que consta que el señor Darío Hoyos era su padre (fls. 11 C2)

- ✓ Jorge de Jesús Hoyos Gutiérrez

Su calidad de hermano de la víctima se encuentra demostrado con el certificado de la Notaria del Circuito de Bello donde se indica que " (...) a folio 223 de fecha 18 de enero de 1973 del archivo de registro de nacimientos, fue inscrito el nacimiento de JORGE DE JESUS HOYOS GUTIERREZ (...) A PETICION DE INTERESADO: EL REGISTRADO ES HIJO DE ROBERTO Y TRANSITO" y con el registro de defunción del señor Darío Hoyos, donde su padre es también Roberto Hoyos (fls. 15 y 20 C2)

- ✓ Jairo Enrique Hoyos Castrillón

Su calidad de hijo de la víctima se encuentra demostrada con la declaración jurada ante Notario de reconocimiento, en el que consta que el señor Darío Hoyos era su padre (fls. 13 C2)

- ✓ Luz Marina Hoyos Franco

Su calidad de hermana de la víctima se encuentra demostrada con su registro civil de nacimiento y el registro de defunción del señor Darío Hoyos, donde sus padres son Roberto Hoyos y Josefina Franco (fls. 14 y 20 C2)

- ✓ Manuel Hoyos Franco

Su calidad de hermano de la víctima se encuentra demostrada con su registro civil de nacimiento y el registro de defunción del señor Darío Hoyos, donde sus padres son Roberto Hoyos y Josefina Franco (fls. 16 y 20 C2)

- ✓ Adriana María Hoyos Castrillón

Su calidad de hija de la víctima se encuentra demostrado con su registro civil de nacimiento, en el que consta que el señor Darío Hoyos era su padre (fs. 12 C2)

### **3.2. Legitimación en la causa por pasiva.**

De la Fiscalía General de la Nación, de la Policía Nacional y del Ejército Nacional se predica la responsabilidad, dado que estas entidades no prestaron seguridad adecuada para evitar el homicidio del señor Darío Hoyos; frente a estas dos últimas entidades, se agrega la participación de sus agentes en el crimen objeto del presente litigio, por lo tanto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de estas entidades.

## **4. Argumentación Jurídica.**

### **4.1 Cláusula general de responsabilidad del estado social de Derecho.**

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o fina galantería retórica sino un nuevo paradigma de organización política y jurídica de la persona y los derechos ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos efectivos de protección, donde la persona humana es fuente última de legitimación y accionar del estado y sus autoridades. (Art. 1, 2, 86 y 94 CP)<sup>8</sup>. Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues el estado tiene el deber de protección y garantía efectiva de los derechos e intereses de la persona, por ello cuando a éstos se les produce un daño antijurídico o lesiona de manera injustificada, por la acción u omisión de la autoridad pública que le sea imputable, debe responder e indemnizar los perjuicios ocasionados, ya sea a partir de los criterios de la "falta del servicio, daño especial o riesgo excepcional o cualquier otro...En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración"<sup>9</sup>. Pero la reparación no sólo tiene un carácter indemnizatorio sino preventivo.

### **4.2 Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falta del servicio.**

En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falta del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores<sup>10</sup>.

Al respecto, frente al título de la falta del servicio el Consejo de Estado dijo:

*"la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria*

<sup>8</sup> Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, igualmente.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación número: 68600-23-10-000-3003-0004-P00(2019). CP, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejo Perito; Carlos Alberto Zambrano Benito, Sentencia del 12 de mayo de 2016, Radicación número: 68600-23-11-000-3000-0000-01 (40140) ; Consejo perito; HERRERA SANCHEZ ERICDA (E), Sentencia de 9 de septiembre de 2021, Radicación número: 73600-23-10-000-1001-00179-01(1448)

a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.<sup>10</sup>

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina, "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."<sup>11</sup>

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del pasado 1 de agosto de 2016<sup>12</sup>, reiteró la posición antes adoptada, así:

*El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que permiten el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.*

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

*"De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN 4. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. día 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76891-13-31-600-2009-02937-01 (3890)

<sup>11</sup> ECAC, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extrcontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francia. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007. Pág. 35.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección 4. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 1º de agosto de 2016. Radicación número: 64800-21-31-600-2009-00171-01 (40943)

soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

*El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>11</sup>.*

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

Finalmente, existe un tercer elemento sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado, como lo es el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración. Se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; por tanto, corresponde al juez, en principio, constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado éste, analizar la posibilidad de imputarlo o no a la entidad demandada, de manera que si el daño no está acreditado se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre configurada una falla en la prestación del servicio.

El nexo causal, entonces, debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que “para poder atribuir un resultado a una persona y declarar la responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Consejo perenne. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2013. Radicación número 32003-23-31-900-1999-00148-04(20136)

<sup>12</sup> PACIBO, Néstor. La causalidad operativa de la responsabilidad extrcontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. <http://revistas.externado.edu.co/index.php/tema/article/viewFile/2496/1531>. Consultado el 11 de octubre de 2014.

### 4.3 Del deber de protección del Estado frente a amenazas realizadas a los ciudadanos por particulares y en qué casos debe responder.

Nuestra Constitución Política en su artículo 2º establece la garantía del derecho a la seguridad personal, pues señala el deber de protección por parte del Estado, sobre todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ahora, los instrumentos internacionales, también han consagrado el derecho a la seguridad personal y la obligación internacional del Estado de protección y reconocimiento del mismo. Se encuentra, por ejemplo el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de que " *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*", también el artículo 7º de la La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, señala que "(...) *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales(...)*", igualmente el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que "(...) *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales(...)*".

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en sentencia T 496 de 2008, señaló que "(...) (i) El derecho a la seguridad personal está incorporado al ordenamiento jurídico colombiano en virtud de los artículos de la Constitución citados e interpretados a la luz de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país (artículos 93 y 94 de la Constitución); (ii) Además de manifestarse como un derecho humano fundamental de todas las personas, el derecho a la seguridad personal adquiere especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su condición o su contexto, han recibido especial protección tanto por la Carta como por otras fuentes de derecho internacional vinculantes para Colombia; y (iii) El contenido específico del derecho a la seguridad personal es históricamente variable, y se ha de determinar de conformidad con el contexto socio-político y jurídico en el cual se vaya a aplicar. (...)

Con base en los mandatos constitucionales mencionados, en los instrumentos internacionales que vinculan al estado colombiano, y en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de la seguridad de las personas en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte ha concluido que "la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar(...)"

Sobre este asunto, el Consejo de Estado<sup>14</sup>, ha reiterado en sus sentencias que la vida es el bien más preciado y un derecho esencial cuyo goce pleno es una condición *sine qua non* para disfrutar los demás derechos, en este sentido, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza:

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCIÓN B, sentencia del 3 de diciembre de 2016, Expediente por medio de STELLA CORTO GILZ DEL CASTILLO, Radicación número: 2020-01-00000000000000000000

**Obligación negativa:** que trata de no privar arbitrariamente de la vida a ninguna persona.

**Obligación positiva:** (deber de garantizar) el deber de adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida<sup>12</sup>. En lo que respecta a esta obligación el Estado debe i) tener una actividad de prevención y salvaguarda de las personas respecto de los actos de terceros frente a la violación de derechos humanos, ii) realizar una investigación seria, imparcial y efectiva de estas situaciones, con los medios que se encuentren a su alcance, iii) identificar a los responsables para imponerles las sanciones pertinentes y iv) asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

Bajo este contexto, la sección tercera del Consejo de Estado, aclara que no se trata de endigar responsabilidad al Estado de forma limitada frente a las actuaciones de terceros, sino de que el Estado haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y también de las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo el cual es atribuible directamente al Estado como garante principal<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, se concluyó:

*Además, la Corporación ha examinado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en casos en los que si bien los agentes estatales no causaron el daño de forma directa, infringieron estándares normativos de orden legal, constitucional y convencional. Estas situaciones se presentan cuando una persona que está amenazada hace el respectivo aviso de las amenazas a las autoridades y, a pesar de ello, éstas no la protegen<sup>14</sup> o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes<sup>15</sup>, o cuando, si bien la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla<sup>16</sup>. Al respecto, esta Subsección ha señalado<sup>17</sup>:*

*La jurisprudencia de la Sala ha admitido que el incumplimiento del deber especial de protección a cargo de las autoridades compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. Con base en este criterio, ha indicado que cuando el daño es causado por un agente no estatal, la administración será obligada a reparar si existe prueba de que la víctima o la persona contra la cual estaba dirigido el atentado solicitó protección a las autoridades y que éstas la retardaron, la omitieron o la prestaron de forma ineficiente<sup>18</sup>.*

*Ahora, si el daño es previsible, dadas las circunstancias políticas y sociales del momento, no es necesario que la víctima solicite expresamente que se preserve su vida o su integridad personal para que surja a cargo del Estado la obligación de adoptar medidas especiales de protección y prevención. Basta con demostrar que las autoridades tenían*

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Hilayón Alcega y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1998, serie C n.º 53, párr. 144; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C n.º 219, párr. 189-190; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012, serie C n.º 232, párr. 149. Terceto de la sentencia citada de 6 de agosto 13.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de mayo de 2013, exp. 30512, C.P. (R) Danilo Rojas Betancourt; sentencia de 21 de mayo de 2011, exp. 18242, C.P. Jaime Orlando Santafelino Carriba.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2008, exp. 16426, C.P. Alir Román Rodríguez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de junio de 2007, exp. 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de octubre de 1997, exp. 10098, C.P. Ricardo Hoco Dubat.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 22373, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>18</sup> [3] "Este fue el caso de imposición a partir del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la zona del Palacio de Justicia. Al respecto, véase, entre otras, las sentencias del 14 de febrero de 1995, exp. 8940, C.P. Juan de Dios Montez; del 27 de junio de 1995, exp. 8206, C.P. Juan de Dios Montez; del 3 de abril de 1995, exp. 8980, C.P. Juan de Dios Montez; y del 29 de marzo de 1996, exp. 10.830, C.P. Jesús María Carrillo".

**conocimiento de las amenazas o del peligro que enfrentaba la persona<sup>21</sup>**  
(se subraya).<sup>22</sup> **Negrilla fuera de texto.**

Así las cosas, es claro que el Estado en cuanto a su obligación positiva de garantizar el derecho a la vida, realizando actividades de prevención y salvaguarda de las personas respecto de los actos de terceros y no agentes del estado, sólo resulta ser responsable de los daños derivados del no cumplimiento de esta obligación cuando:

- a.) La persona contra la cual existían amenazas o contra la cual se dirigía el atentado puso en conocimiento a las autoridades estas amenazas o atentados o solicitó la protección de las autoridades, sin embargo, aquellas omiten protegerlo, retardaron en la protección, o prestaron esta protección de forma precaria e insuficiente.
- b.) A pesar de no haber solicitado la protección o poner en conocimiento a la autoridad las amenazas o atentados, el daño era previsible por el Estado, por la notoriedad y el público conocimiento del peligro que presentaba la víctima debido a las circunstancias sociales y políticas que se presentaban.

Entonces, las circunstancias descritas deberán ser probadas por la parte actora, demostrando la situación de riesgo en que se encontraba la víctima, si esta fue o no puesta en conocimiento a las autoridades o si era previsible por el Estado, y qué medidas se adoptaron para que no se concretara esta situación riesgosa.

#### **4.4.- De la protección a los líderes sindicalistas.**

La garantía de seguridad personal adquiere más relevancia cuando se trata de la protección de poblaciones en riesgo o de grupos vulnerables cuya vida se encuentra en permanente peligro, como es el caso, de las personas que están dedicadas a la actividad sindical, puesto que exponen sus vidas en ejercicio de un derecho reconocido a nivel nacional (art. 38<sup>23</sup> y 39<sup>24</sup> CP) como internacional (artículo 16 de la convención Americana sobre Derechos Humanos *Pacto de San José de Costa Rica*<sup>25</sup>, artículo 8<sup>o</sup> Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos.<sup>27</sup>

<sup>21</sup> [1] " Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2005, exp. 16.894, C.P. *Enrique Gil Botero*; en el mismo sentido, véanse las sentencias de 29 de junio de 1992, exp. 17875, C.P. *Daniel Suárez Hernández*, de 27 de marzo de 2004, exp. 14.234, C.P. *Alfonso Gaviria Botero*, de 21 de febrero de 2005, exp. 16.195, C.P. *Alfonso Carlos Palacio* y de 1<sup>o</sup> de abril de 2005, exp. 14.826, C.P. *Alfonso Carlos Palacio*."

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCIÓN B, sentencia del 5 de diciembre de 2004, Corregida por el STJ: *STELLA CONTO (MADRID CASTILLO)*, Radicación número: 2004-208409-000402030317

<sup>23</sup> "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad."

<sup>24</sup> "Los trabajadores y empleados tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su inscripción jurídica se produce con la simple inscripción del acto de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se regirán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Los gastos del servicio de asociación sindical de miembros de la Fuerza Pública."

<sup>25</sup> "1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otro índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

<sup>26</sup> "1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrá imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prevenga la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

Los derechos de naturaleza social y política, como es precisamente aquellos que trascienden lo puramente individual o personal para pasar al plano de las relaciones sociales o de la organización y participación política, son tan fundamentales o esenciales para la vida de una sociedad pacífica y pluralista que definen el talante de dicha sociedad política o del estado, de esta forma, el Estado Social de Derecho lo conforman, también, el derecho de asociación sindical como modalidad de la libertad de asociación ya que la característica esencial de una sociedad democrática es que existan espacios abiertos y permanentes donde exista no solo el individuo y sus derechos personales sino las muchas formas de organización colectiva o social, como derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C- 1491 del 2000, señaló que el "derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental"<sup>62</sup>, es una modalidad del derecho de libre asociación (Art. 39 y 55 CP), el cual como derecho subjetivo "comportar una función estructural... constituye... un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática...". Dijo:

*De otra parte, debe reiterar una vez más esta Corporación, que el Constituyente de 1.991 elevó a canon constitucional la mayoría de los principios y valores consagrados en las recomendaciones y convenciones de la O.I.T., en especial los Acuerdos o Convenciones números 87 sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización de 1.948, 98 sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva; y el 151 sobre la protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, y que han sido incorporados a la legislación colombiana en virtud de las leyes 26 y 27 de 1.976 y 411 de 1.987.*

*Bajo esta perspectiva, la asociación sindical comporte un carácter voluntario, ya que su ejercicio discrecional es una autodeterminación del trabajador de vincularse con otros individuos, y que perdura durante esa asociación. Por lo tanto, la Corte estima necesario precisar, una vez más que, según los artículos 53 inciso 4º, 93 y 94 de la Constitución Política, el contenido y alcance del derecho de asociación sindical ha de fijarse con arreglo a los convenios y tratados sobre derechos humanos, específicamente ha de tenerse en cuenta el Convenio 87 de la O.I.T. relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, conjunto de reglas obligatorias, que a su vez se encuentra complementado por el Convenio 98 de la misma organización, que regula lo relativo a la aplicación de los principios del derecho de asociación y libertad sindical". (Negrita fuera de texto).*

Entonces, resulta claro que los sindicalistas gozan y merecer una mayor protección, pues aquellos se encuentran en especial riesgo, tan es así, que la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1999, reseñó sobre la situación de los dirigentes en Colombia y de su mayor protección por parte del Estado por ser una población vulnerable, sostuvo:

<sup>61</sup> El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundir organizaciones sindicales internacionales y afiliarse a las mismas.

<sup>62</sup> El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescribe la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

<sup>63</sup> El derecho de huelga, ejercido en conformidad con las leyes de cada país.

<sup>64</sup> El presente artículo no impide ni prohíbe a instituciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las Fuerzas Armadas, de la policía y de la administración del Estado.

<sup>65</sup> Véase de lo aludido en más artículo anterior a los Estados Partes en el convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que instituyan las garantías previstas en dicho convenio a aplicar la Ley en forma que monopolice dichas garantías."

<sup>66</sup> Corte Constitucional sentencia C-393/2000 (M.P. Antonio Barrera Cabanero); C-685/04 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-13/03 (M.P. Jaime Sanín-Díaz-Fernández); T-441/02 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

(...) 4. La Comisión ha recibido información fidedigna y pormenorizada acerca de la violencia contra personas dedicadas a la actividad sindical. Los afiliados a sindicatos han sido estigmatizados con frecuencia debido a sus actividades gremiales y a sus convicciones sociales y políticas. A menudo se les ha caracterizado como simpatizantes o colaboradores de movimientos armados disidentes, colocándolos en una situación vulnerable frente a las partes en el conflicto armado.

5. Entre 1991 y 1997, en Colombia fueron asesinados 1.071 sindicalistas. En junio de 1997, la Confederación Internacional de Sindicatos Libres (International Confederation of Free Trade Unions - "COFTU") emitió un informe sobre los ataques contra sindicalistas perpetrados en todo el mundo. Según el informe, alrededor de 46 de cada cien sindicalistas asesinados en el mundo en 1996, eran colombianos. Cada año, desde 1991, la mayor cifra de sindicalistas muertos en Colombia corresponde a Antioquia. Los números más altos de muertes han ocurrido entre los afiliados a los sindicatos de docentes y los de trabajadores agrícolas. También los miembros de la Central Unitaria de Trabajadores ("CUT") han sido sometidos constantemente a actos de violencia a lo largo de los años.

6. La Comisión recibió información indicando que, en el solo año 1997, 144 sindicalistas fueron asesinados, incluyendo 37 dirigentes sindicales. Nueve trabajadores sindicalizados más fueron desaparecidos.

(...)

9. La violencia contra los sindicalistas no se ha limitado a las violaciones del derecho a la vida. En muchas partes del país los sindicalistas son objeto de amenazas constantes y éstas, así como la violencia física, han obligado al desplazamiento forzoso de numerosos sindicalistas. Entre enero y noviembre de 1997, 342 militantes sindicales, 43 de ellos dirigentes, se vieron obligados a abandonar sus lugares de residencia normales. Además, la Comisión ha recibido informes acerca de atentados con explosivos contra locales gremiales y sobre militantes sindicales que han sido convertidos en víctimas de secuestros.

10. En 1997, en relación con varios casos, la Comisión consideró necesario solicitar al Estado colombiano que tomara medidas cautelares en nombre de sindicalistas.

(...)

12. Se ha informado a la Comisión que los grupos armados disidentes a veces amenazan o atacan a los activistas sindicales... Grupos armados disidentes también han atacado con cierta frecuencia a trabajadores bananeros agremiados en la región de Urabá, Departamento de Antioquia. Cuando los grupos disidentes armados atacan a sindicalistas incurren en una acción incompatible con las normas de protección de civiles establecidas en el derecho humanitario internacional.

13. No obstante, la información que obra en poder de la Comisión indica que los ataques contra sindicalistas son perpetrados mayoritariamente por los grupos paramilitares. La Comisión obtuvo copias de varias amenazas escritas dirigidas contra sindicalistas y suscritas por diferentes grupos paramilitares. Estos grupos se identifican a sí mismos como "entidades de limpieza social" y se refieren a los dirigentes sindicales como miembros de las unidades urbanas de grupos disidentes armados.

(...)

19. La Comisión también tiene entendido que los sindicatos han denunciado, generalmente, las amenazas y las agresiones contra sus afiliados ante las autoridades competentes. Sin embargo, no se ha informado a la Comisión que persona alguna haya sido condenada por el asesinato de miembros de sindicatos.

20. Sobre la base de esta información, la Comisión debe concluir que el Estado es responsable, en el plano internacional, de, por lo menos, algunos de los delitos

*perpetrados por grupos paramilitares contra militantes sindicales, por medio de su aquiescencia o tolerancia, si no de su participación activa. El Estado es, por ende, responsable de la violación de los derechos a la vida y a la integridad física de esos militantes sindicales, así como del derecho a la libertad de asociación, protegido por el artículo 16 de la Convención. El derecho a la asociación claramente incluye el derecho a formar sindicatos y a participar en las actividades de éstos, particularmente cuando está analizado a la luz del Protocolo de San Salvador. La Comisión siempre ha señalado que, cuando el ejercicio legítimo de un derecho protegido en la Convención provoca ataques, represalias o sanciones, se consume una violación de ese derecho.*

(...)

*23. Sin embargo, hasta ahora las medidas tomadas por el Estado no han sido suficientes para atenuar la gravedad de la situación. La Comisión está sumamente preocupada por la violencia contra los trabajadores apremiados e insta al Estado colombiano a asegurar la vida y la integridad física de los militantes sindicales, así como a ampararles en su derecho a la libertad de asociación". ( Subrayado fuera de texto).*

Bajo este panorama, se tiene que el Estado implemento normas relacionadas a resguardar la integridad de los sindicalistas, tales como las Leyes 199 de 1995, 418 de 1997, 548 de 1999 y 782 de 2002, no obstante, siguen presentándose vulneraciones a los derechos fundamentales de los sindicalistas como consecuencia de su ejercicio.

#### 4.5.- **Responsabilidad del Estado por las actuaciones de sus agentes.**

Frente a la atribución del daño causado por un agente vinculado al servicio del Estado, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha reiterado en múltiples sentencias que sólo se compromete el patrimonio de las entidades pública, cuando se demuestre que ese daño ha tenido un nexo o vínculo con el servicio, habida cuenta que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente a la Administración, toda vez que dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública<sup>22</sup>.

Sobre este asunto el Alto Tribunal<sup>23</sup> precisó:

*"La Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes; es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública".*

*"Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado,*

<sup>22</sup> <http://www.cer.gov.co/contadoc/Contadoc/capitulo-5.html#2>

<sup>23</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección A, sentencias del 13 de julio de 2014, exp. 19.303, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, del 13 de agosto de 2014, exp. 10.023, M.P. Iván Andrés Rincón, notadas en sentencias del 8 de marzo de 2017, exp. 39760, del 27 de enero de 2016, exp. 10.110, del 19 de abril de 2016, exp. 4426, M.P. Marta Luján Velásquez Rico.

<sup>24</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección A, sentencia del 23 de julio de 2014 M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación: 76861210300020000112401 (14.307)

<sup>25</sup> Caso Testud del Páez, "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 1998, expediente 10.602".

*por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer 'si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público'. (...)*<sup>21</sup> (Negrilla fuera de texto).

**4.6.- Del control de convencionalidad como un instrumento para el juez dentro de la cláusula de responsabilidad extracontractual.**

La cláusula general de responsabilidad extracontractual contemplada en el artículo 90 de la C.P. representa "el mecanismo de cierre del sistema de protección y garantía patrimoniales de los ciudadanos frente a la acción del poder público"<sup>22</sup> en cualquiera de sus manifestaciones. Así se aclara que no solo esta protección y garantía se encuentra fundada en la normativa interna del Estado, a través de la vía constitucional, legal o administrativa, sino también, en las consideraciones materiales, que derivan de las disposiciones que se desprenden del orden jurídico internacional vinculantes para el Estado, principalmente en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, tal como lo consagra el artículo 93 CP. Entonces, surge el principio de convencionalidad o de obediencia y acatamiento de la preceptiva que se deriva de la protección de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, que debe ser inherente a la aludida cláusula que "da contorno, forma y contenido a la misma, fundado en conceptos como los de convivencia civilizada, orden y seguridad jurídica de los asociados, igualdad y proscripción de la arbitrariedad, libertad, respeto a la dignidad humana y colectividad."<sup>23</sup>

Sobre este asunto, el Consejo de Estado<sup>24</sup> ha concluido que el juez de daños como el juez de convencionalidad en el orden interno<sup>25</sup>, gozan de la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas; por tanto, el control de convencionalidad, sirve al juez del daño i) para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, y ii) para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, donde, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.

Además, el referido control proporciona al juez de daños una herramienta que le permite, a partir de las normas supralegislativas, identificar obligaciones vinculantes en

<sup>21</sup> Cita textual del fallo "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2007, expediente 11307.

<sup>22</sup> Cita textual: PAREJO ALFONSO, derecho Administrativo, cit. p. 983

<sup>23</sup> ALLAN R. BRUYER-CRISTE, JOHN ORLANDO SANTOFIMIO LAMBÁN, "Control de convencionalidad e responsabilidad del Estado", *Estudios*, Colombia, 2015, pp. 134 y 135

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección II, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. n.º 21986, C.P. Ramiro Pardo Guzmán. El razonamiento: "UNA de las Certe es consistente (de) que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean menoscados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que al igual un nivel superior de normas jurídicas. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta línea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, instancia última de la Convención Americana". Caso Almonacid Arellano vs. Chile, recursos preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

En el caso Cabrera García y Montiel contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró: "Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer en su oficina un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, especialmente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta línea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, instancia última de la Convención Americana". Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, recursos preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre del 2015, párrs. 12 y 21."

cabeza del Estado y fundar su responsabilidad cuando se produzca un daño antijurídico derivado del incumplimiento del estándar internacional<sup>28</sup>.

Entonces, los jueces nacionales para efectos de resolver la responsabilidad extracontractual del Estado, en lo que tiene que ver con sus obligaciones y el respeto y garantía de los derechos humanos, no solo debe tener en cuenta el cumplimiento del derecho interno, sino también lo que establece el derecho internacional, es decir, aplicando también normas convencionales y consuetudinarias de esta clase de derechos.

#### **4.7.- De la aplicación de la "responsabilidad agravada" del Estado colombiano por violaciones graves de derechos humanos.**

Para el Consejo de Estado<sup>29</sup>, al igual que ocurre en el derecho internacional general y en el Sistema Interamericano de derechos humanos, es procedente la aplicación en el régimen interno de la "responsabilidad agravada" en los casos que se demuestre las violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Respecto a la gravedad de la violación, sostuvo que se deben tener en cuenta, las siguientes circunstancias i) intención de violar la norma, ii) el alcance y el número de violaciones individuales, y iii) gravedad de sus consecuencias para las víctimas. Entonces, se concluye que:

*" 4.10. (...) viene a ser claro que en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas ius cogens (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tener la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de "la responsabilidad internacional agravada".*

*4.11. En este punto, la Sala estima necesario precisar a efecto de resaltar que no es todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de ese índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes elementos:*

- *Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra y;*
- *Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano.*

*(...)*

*Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos*

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. n.º 17665, C.P. Ramiro Pardo Guerra.

<sup>29</sup> Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A sentencia del veintiseis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) Consejo Perito: Hernán Andrés Bernal Bogotá, D. C.

convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso, así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición.<sup>40</sup> *Negrilla Fuera de texto.*

#### **4.8 De las ejecuciones extrajudiciales.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia unificada por la Sala plena<sup>41</sup>, definió la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" así: " se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, **en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional.** En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas."

Este mismo alto tribunal, se refirió al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, estableció que en los casos de conflicto armado que no sea de índole internacional y surja en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá las siguientes obligaciones:

*" 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquier otra causa serán tratadas, en todas las circunstancias, con humanidad sin distinción alguna de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.*

*A tal efecto están y quedan prohibidas, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas:*

- a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los malos tratos, torturas y suplicios.*
- {...}*
- d) Las condenas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal legalmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas por los pueblos civilizados."*

Luego, sostuvo que esta disposición fue desarrollada por el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

<sup>40</sup> *Ibidem.*  
<sup>41</sup> Consejo De Estado, Sala De La Controversia Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, radicado No. 41002-23-10-800-1794-07504-01(2000), C.F. DAMILIO ROMO BETANCOURTH

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por **personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:**

1. Los integrantes de la población civil,

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa,

(...)

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga,

(...)

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse,

Finalmente, señaló que los organismos como Amnistía Internacional y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, han definido la "ejecución extrajudicial" así:

**" Norma básica 8. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o "desapariciones", y hay que incumplir órdenes de hacerlo.**

*No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.*

*El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes:*

- *es un acto deliberado, no accidental,*

- *infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.*

*Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de:*

- *un homicidio justificado en defensa propia,*

- *una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales,*

- *un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario.*

*En un conflicto armado, aún cuando éste no sea internacional, tanto los soldados y agentes armados de un Estado como los combatientes de grupos políticos armados tienen prohibido llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias. Tales actos contravienen el artículo 3 común de los convenios de Ginebra (que además prohíbe la mutilación, la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, la toma de rehenes y otros abusos graves contra los derechos humanos).<sup>24</sup>*

<sup>24</sup> Amnistía Internacional, Unidad Detrás II. "Dossier". Fuerzas de Seguridad y Derechos Humanos. 24. Diez normas básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en [www.es.amnesty.org](http://www.es.amnesty.org). En la parte pertinente del escrito que

*En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.// Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que represente los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada.// La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron:// a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento.// b. En legítima defensa.// c. En combate dentro de un conflicto armado.// d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley<sup>41</sup>. "Negrilla fuera de texto.*

#### **4.9 De la prueba trasladada de proceso penal- flexibilidad por violación grave a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

Sobre este tema en sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014<sup>42</sup>, precisó:

*"Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.*

*Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.*

*Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídica procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de*

se está citando de esta organización internacional, se establecen las siguientes fuentes normativas que sirven para la redacción de la norma Marcialta: Protocolo Relativo a una Eficaz Prevención e Investigación de los Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrajes o Sumarios (principios 1 y 3), artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y Declaración sobre la Protección de Todos los Personas contra los Desapariciones Forzadas.

<sup>41</sup> Año Comemorativo de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Intervención en el "Consejo sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario", celebrado en Medellín el 14 de septiembre de 2009.

<sup>42</sup> Radicado No. 05001-23-25-008-0099-01063-01 (32968), Pl. P. Ramiro De Jesús Pérez Guerrero.

*ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.*  
(...)

*Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor: "La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados".*

*En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva"*  
Negrilla fuera de texto.

Ahora sobre la apreciación de los medios de prueba por parte del juez, en el ordenamiento jurídico internacional de la Corte Internacional de Justicia se ha sostenido que " (...) los principios establecidos por la Corte Internacional de Justicia -destacado por la doctrina jurídica e incorporado en las legislaciones procesales de derecho interno- se refiere a la afirmación de que, en cuanto al fondo del derecho, la justicia internacional en su desarrollo flexible y empírico rechaza el exclusivo sistema de pruebas legales que impone al juez una conducta restrictiva, particularmente, en la prohibición de determinadas pruebas. **El juez debe gozar de una gran libertad en la apreciación de la prueba a fin de que pueda elaborar su convicción sin estar limitado por reglas rígidas.** Asimismo la Corte Internacional de Justicia ha señalado que en materia probatoria ella no tiene un papel pasivo y debe tomar la iniciativa de traer al proceso las pruebas que considere pertinentes si estima que las existentes no son suficientes para cumplir sus finalidades. Así lo dispone el artículo 48 de Estatuto, al ordenar que "la Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y los términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de la pruebas." En el mismo sentido el artículo 49 eiusdem dispone que, "aun antes de empezar una vista, puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho." Igualmente puede la Corte (artículo 34, parágrafo 2) "... solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen en la Corte y recibirá la información que dichas organizaciones envíen por iniciativa propia."<sup>44</sup>

En conclusión, el juez contencioso, respecto a la valoración de la eficacia de la prueba trasladada, debe ejercer un control de convencionalidad en los casos donde se presente vulneración grave a los derechos humanos e internacional humanitario, en este sentido, aquel no puede aplicar normas contempladas en el estatuto general de procedibilidad que afecten el derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente

<sup>44</sup> Sentencia del 29 de julio de 1989, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 139.

<sup>45</sup> *ABRILA BURELLI "La prueba en los procesos ante Corte Interamericana de Derechos Humanos"* pp. 114 y 115

de acceso a la administración de justicia. La aplicación de este control convencional no solo debe ser en su dimensión formal (respecto de las normas procesales internas) sino también en la material, en el sentido de que en muchos casos la víctima es el extremo débil frente a la demostración de los supuestos de hechos en los que se produce un daño antijurídico imputable a la responsabilidad del Estado, no siendo esto una regla general, sino solo aplicable cuando se produce violación de derechos humanos o del derecho internacional Humanitario...<sup>47</sup>

Entonces, en el caso en concreto se observa que fueron trasladadas varias pruebas del proceso Penal tramitado por la Fiscalía General de la Nación dentro del radicado No. 25907-3331001-2010-00203, esto por el homicidio del señor Jorge Darío Hoyos Franco y las lesiones personales de Jhon Willington Cañón Piña, no obstante, esta prueba fue solicitada únicamente por la parte actora, no cumpliéndose así, con el requisito contemplado en el artículo 185 C.P.C.<sup>48</sup> razón por la cual, en principio solo podría valorarse las pruebas documentales que obran en ese expediente, no obstante, siguiendo la línea del Consejo de Estado y aplicando el control de convencionalidad, donde se establece que en los casos de violación grave de derechos humanos, la valoración probatoria deber ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos y la imposibilidad de acreditar esas afrentas a su dignidad humana, esta Sala tendrá en cuenta la totalidad de elementos probatorios que obran en el expediente penal, esto con estricto apego de la aplicación del principio de flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos y en aras de garantizar una justicia material efectiva<sup>49</sup>.

#### 4.10 Liquidación de perjuicios.

##### 4.10.1 Reconocimiento de perjuicios morales.

En relación con la indemnización de los perjuicios morales en caso de muerte la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de los Magistrados Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Dra. Olga Mérida Valle de De La Hoz, en sentencias del 28 de agosto de 2014, expedientes 27709 y 31172, unificó la jurisprudencia en relación al reconocimiento de dicho emolumento, para lo cual estableció 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y los perjudicados o víctimas indirectas, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados

<sup>47</sup> ALLAN R. BREYER-CARÍAS, JAIME ORLANDO SANCHEZ GARCIA, "Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado", Esbornio, Colombia, 2013, pp. 365 y 368.

<sup>48</sup> "Las pruebas producidas válidamente en un proceso judicial trasladado a otro en cosa sujeta y sujeta apreciadas en más oportunidades, siempre que en el proceso jurídico se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se allana o con valimiento de ella".

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del casario (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Consejo ponente: Hernán Andrés Escóbar, Radicación número: 21820-03-05-003-2011-01825-6234348.

		(abuelos, hermanos y nietos)			
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalenci a en salarios mínimos	100	50	35	25	15

También estableció que para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del Estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Mientras que para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

#### 4.10.2 Lucro cesante,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante debe entenderse como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento". A partir de allí, es claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada<sup>60</sup>. Al respecto el Consejo de Estado ha preceptuado:

*En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna<sup>61</sup>. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado.<sup>62</sup>*

En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos<sup>63</sup>.

#### 4.10.3 Salario sobre el que se liquida el lucro cesante,

Al momento de liquidar el lucro cesante, cuando se trata de una persona en edad productiva, el Consejo de Estado<sup>64</sup> ha sido unánime en establecer, con aplicación de criterios de equidad, que el mismo debe liquidarse sobre la base del salario mínimo

<sup>60</sup> El Consejo de Estado ha sostenido esta idea de lucro cesante. Puede verse, por ejemplo, la sentencia de 6 de febrero de 1986, C.P.: Julio César Uribe Ariza Rad. 3576, en donde se dijo: "El lucro cesante, así entendido como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho ilícito".

<sup>61</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de marzo de 2007, Exp. 13068, C.P.: Mauricio Fajardo y de 1 de marzo de 2006, Exp. 17204, R.P.: María Elena Gómez Castro.

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 7 de julio de 2011, C.P.: Jaime Duarte Sarcófago Gamboa Exp. 14608.

<sup>63</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 14 de noviembre de 1987, expediente 718.

<sup>64</sup> Al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejo de Estado, SALA DEL JUICIO SARCÓFAGO GAMBOA, Bogotá D.C., sentencia (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73881-21-31-000-2009-00713-61(20098) - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejo de Estado, CARLOS ALBERTO SARCÓFAGO GAMBOA, Bogotá, D.C., sentencia (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73881-21-31-000-2009-00713-61(20098) 1.

legal mensual vigente, cuando no se acredite el salario efectivamente devengado, conforme a los medios probatorios correspondientes para tal fin.

Así, se advierte, por ejemplo, en sentencia del 16 de febrero de 2017, señaló el Máximo Tribunal Administrativo<sup>21</sup>:

*A pesar de no existir prueba alguna que permita establecer los ingresos mensuales que devengaba (...) esta Subsección reconocerá la existencia del perjuicio material a título de lucro cesante siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, en la que se ha señalado que de conformidad con las reglas de la sana crítica se puede concluir que una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal mensualmente, y por tanto la Sala procederá a indemnizar perjuicios materiales en dicha modalidad con base en el salario mínimo legal vigente para la fecha de esta providencia, de modo que la Sala tomará este valor como ingreso base de liquidación, valor sobre el cual se liquidará el lucro cesante correspondiente a la víctima con fundamento en la siguiente fórmula.*

#### **4.10.4 Liquidación de lucro cesante frente a hijos menores de 25 años.**

Ahora bien, sobre la liquidación del lucro cesante respecto a los hijos menores de 25 años, el Consejo de Estado<sup>22</sup> ha desarrollado jurisprudencialmente la presunción de que las personas dejan el hogar paterno a los 25 años, por lo se ha asumido que hasta tal edad reciben ayuda y apoyo económico de los padres.

Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de diciembre de 2015, el Consejo de Estado<sup>23</sup> resolvió:

*La liquidación se hará teniendo como término la vida probable de la cónyuge superviviente, pues es quien hubiere muerto primero según la expectativa de vida para la época en la que su esposo falleció. (...) La liquidación se hará hasta la fecha en que Johan Sebastián Aguirre Velásquez cumplirá 25 años, pues es la edad en que se presume que los hijos se emanciparán del seno familiar y conformarán su propia familia circunstancia que tendrá lugar el 26 de noviembre de 2024, dato que se obtiene a partir de la fecha de su nacimiento consignada en su registro civil de nacimiento.*

Al respecto, ha precisado expresamente el Máximo Tribunal Administrativo:

*(...) existe una presunción acogida por la jurisprudencia de la Corporación respecto de los perjuicios materiales al indicar que "El período de dependencia de los padres está limitado por la fecha en que el hijo hubiera cumplido 25 años de edad, puesto que - salvo prueba en contrario- las reglas de la experiencia indican que ese es el momento hasta el cual los padres reciben ayuda económica de los hijos; se estima que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia".*

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIRO ORLANDO SANTOFIMIO GARCÍA, Bogotá D.C., decreto (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-21-11-000-2006-00001-011402000.

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D. C., sentencia (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 20008-23-26-000-2008-00004-00017431.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 05000-23-11-000-2004-00003-01034607.

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIRO ORLANDO SANTOFIMIO GARCÍA, Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 13001-21-11-000-2001-00403-01247311.

Finalmente, con relación al acrecimiento del monto de perjuicios materiales en beneficio de la compañera permanente al momento en que cada uno de los hijos menores cumpla la edad de veinticinco (25) años y, consecuentemente, termine su derecho a obtener lucro cesante. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha tenido como criterio unificado, en punto de liquidación del lucro cesante, del derecho de acrecimiento, el incremento de la porción o monto de quienes dejan de percibir la indemnización en favor de aquel o aquellos que, en línea temporal, seguirán beneficiándose de esta indemnización del perjuicio material, apelando al derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y el deber ser al que se debe el buen padre de familia. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 22 de abril de 2015 consideró:

*Siendo así, la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se haya extinguido el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que habrá ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos.*

*En suma, el triente de los principios de justicia, equidad y reparación integral resulta de la mayor importancia, en cuanto fundamentan jurídica y sociológicamente el lucro cesante con acrecimiento, toda vez que se trata de la indemnización que realiza el deber ser que habrá de acompañar la distribución del patrimonio del buen padre de familia. Así, a los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar.<sup>89</sup>*

#### **4.10.5 Daño a la vida de relación.**

Al respecto debe manifestar esta Corporación que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>90</sup>, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**<sup>91</sup> (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y**

<sup>89</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2015, Exp. 31044, CE-SUJ-3-091-15 de 2015.

<sup>90</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NEUBIA VELÁSQUEZ RICO. RAYGÁN, D.C., Gaitor (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 06001-23-20-000-2009-00163-91121153

<sup>91</sup> "... el momento que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2012, exp. 18020 y 36010 (...) se actualizó el criterio según el cual, cuando se alega la existencia de daños fisiológicos, o el daño a la vida de relación o incluso a la integridad psicofísica de una persona, se no se arrojan los recursos al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a la integridad psicofísica de una persona, sino que en adelante, para entenderse a una forma, especie de perjuicio denominado daño a la salud (...). La Sala unifica su jurisprudencia en referirse con la denominación del daño a la salud por razones temporales en el sentido de indicar que, para su fijación, debe establecerse un parámetro con el menor máximo que se otorgará en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero que también jurídicamente y, a partir de ahí, determinará la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el interés productivo, se manifestaron las lesiones e inferencias (...)" (de adelante). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 26 de agosto de 2014, exp. 18652, M.P. Danilo Rojas Betancourt y exp. 20178, M.P. Enrique Gil Botero.

constitucionalmente amparados<sup>43</sup>, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

#### **4.10.6 Perjuicios inmateriales derivados de vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales. Reparación integral.**

En primer lugar, corresponde a la Sala aclarar que la indemnización por "daño a la vida de relación" constituyó una noción del daño inmaterial utilizada y aceptada en una época por la jurisprudencia del Consejo de Estado; sin embargo, actualmente, ello se ajusta a lo que el Consejo de Estado reconoce en este momento por perjuicios inmateriales derivados de la vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en relación con lo cual la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014<sup>44</sup>, precisó que se trata de una nueva categoría de daño inmaterial que tiene fundamento en diversas normas, afectas bienes o derechos constitucionales o convencionales, tiene un carácter autónomo pues se diferencia de los perjuicios materiales, el daño a la salud y el moral y se prueba en cada caso concreto, la vulneración o afectación puede ser temporal o definitiva. Así que:

*La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*

*1) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a:*  
*(a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesión, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

*ii) La reparación del daño es dispositiva; si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*iii) La legitimación de las víctimas del daño; se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniaria; se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral,*

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 10988 M.P. Ramiro Páez Guerrero y exp. 24251 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto del 2014, exp. 32.988, M.P. Dr. Ramiro Páez Guerrero.

a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

u) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración; debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

v) Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extrac contractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar en ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que, en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Ahora bien, en relación con las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad agravada del Estado, en sentencia de 27 de abril de 2016<sup>24</sup> –reiterada en fallo de 24 de octubre del mismo año<sup>25</sup>–, se precisó que lo que se pretende mediante dicha declaratoria de responsabilidad –además de realizar un juicio de reproche más severo al actuar del Estado en esos casos de vulneración a normas *ius cogens*–, es permitirle al Juez de la Administración la adopción de medidas de reparación integral del daño antijurídico, con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario<sup>26</sup> no se vuelvan a producir.

En cuanto al reconocimiento de ese perjuicio inmaterial, la aludida sentencia de unificación precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso.

<sup>24</sup> Proceso 05-231.

<sup>25</sup> Proceso 34-198.

<sup>26</sup> En ese sentido puede consultarse la sentencia del 9 de septiembre de 2015, en: 31-201, P.U. Dr. Hernán Andrés Rincón (R).

En relación con las medidas de reparación integral, en sentencia de unificación jurisprudencial, la Sala Plena de la Sección Tercera expresó lo siguiente:

*Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)<sup>67</sup>.*

La reparación integral tiene que ver, de un lado, con lograr que las víctimas puedan mejorar su situación, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de forma que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política que no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a sus autoridades no se tenga que indemnizar plenamente<sup>68</sup>.

Para efectos de determinar los alcances de la reparación integral, el Consejo de Estado ha tenido en cuenta la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento –que ha sido acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>69</sup> y se ha proyectado asimismo sobre la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional<sup>70</sup> y por el Consejo de Estado<sup>71</sup>–, contiene los principios y directrices básicos en la materia. Debe tenerse en cuenta que estos principios constituyen pautas orientadas a garantizar una reparación adecuada, efectiva, rápida así como proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido,

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, exp. 24.250, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>68</sup> Véase original: Dr. Carlos Martín Soto y María Dolores sobre la reparación integral en el sistema interamericano de derechos humanos, tomo II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH–, 2008, p. 11.

<sup>69</sup> Véase original: Corte IDH, Caso de la "Raneta Blanca" (Florencia Montiel y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 179. En esta sentencia estableció el alto tribunal que cuando se habla de daño patrimonial familiar se hace referencia a aquel daño que en general se ocasiona "al núcleo familiar por la sustracción a la víctima, por medios imputables al Estado, de sus bienes económicos y de otros bienes que deben ser reparados". Ha insistido la Corte IDH que tales gastos incorpóranse en los que pueden incurrir las víctimas, no se vinculan únicamente al pago de ciertos emolumentos o servicios, sino que estos también comprenden las situaciones que impliquen pérdidas de calidad o pérdida de trabajo. En otra ocasión afirmó el alto tribunal: "Tales circunstancias difíciles han obligado a la familia del señor Ricardo Gutiérrez Soler a cambiarse de casa varias veces y han impedido que él mismo busque de una forma adecuada para mantener a su familia (véase párr. 48.1.2). Debido a lo anterior, algunos hijos del señor Ricardo Gutiérrez Soler se han alejado de la familia y todos se encuentran en situaciones económicas difíciles, sin poder permitirse el estudio o seguir la carrera de su elección (véase párr. 48.1.6 y 48.1.7)". Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Honduras, Reparáciones y Costas, Sentencia de 11 de septiembre de 2006, Serie C No. 132, párr. 77. Cf. también Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154; Caso Titi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Corte IDH, Caso Masera Lillo Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 100; Caso IN comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 109; Caso Planas Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2005, Serie C No. 111.

<sup>70</sup> Véase original: Cf. Corte Constitucional, Sentencias C-478 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-978 de 2005; T-288 de 2007; T-401 de 2007; T-408 de 2008, entre otras muchas.

<sup>71</sup> Véase original: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de 7 de febrero de 2011, Rad. No. 04000-23-14-000-2004-00007-01(140007), Cf. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de 20 de febrero de 2008, Rad. No.: 76001-23-20-000-1996-0-0000-01(16996), Cf. Enrique Gil Botero, sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente 24.273, Cf. Enrique Gil Botero; sentencia del 18 de julio de 2000, exp. 22942, Cf. José R. Hernández Berique; sentencia de 25 de septiembre de 1997, exp. 10.241, Cf. Ricardo Hoyos Duque.

teniendo en cuenta elementos tales como i) la restitución<sup>75</sup>; ii) la indemnización<sup>76</sup>; iii) la rehabilitación<sup>77</sup>; iv) la satisfacción<sup>78</sup> y v) las garantías de no repetición<sup>79</sup>.

Finalmente, encuentra la Sala que entre las diferentes medidas de reparación integral que ha ordenado el Consejo de Estado, se encuentran:

- En sentencia del 3 de mayo de 2013<sup>77</sup>, en un caso de retención y desaparición de dos personas por agentes de la Policía Nacional, el Consejo de Estado ordenó como medidas de reparación integral: (i) ofrecer **excusas a las víctimas**; (ii) establecer en su página web un **link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia**.
- En providencia del 30 de abril de 2014<sup>78</sup>, en un caso de uso desproporcionado de las armas por parte del Ejército Nacional, se ordenó: (i) que se **instruyera acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso** citado en la referencia, destacando especialmente las restricciones sobre el uso de armas de fuego, el deber de exclusión de la población civil de las operaciones militares y el respeto por quienes desarrollan labores de asistencia humanitaria; (ii) **prestar la atención médica complementaria que el demandante requiriera para la recuperación definitiva de su integridad física**.
- En fallo de 29 de agosto de 2015<sup>79</sup>, en un caso en el que un soldado regular del

<sup>75</sup> Nota original: Además de la restitución, ha referido la Asamblea General de Naciones Unidas que, en la medida de lo posible, se debe devolver a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la violación. De esta suerte, la restitución comprende, "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la custodia, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

<sup>76</sup> Nota original: En lo atinente a la indemnización, se indicó en el referido documento que ésta ha de ser adecuada y proporcional, así que se tenga en cuenta la gravedad de la violación y las circunstancias especiales que se presentan en cada caso. Lo que en relación con este aspecto se menciona, son los perjuicios económicos sufridos, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: "a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, inclusive el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de estudios, médicos, mentales y servicios psicológicos y sociales".

<sup>77</sup> Nota original: La rehabilitación, por su parte, hace referencia a la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que a los servicios jurídicos y sociales.

<sup>78</sup> Nota original: En cuanto a la satisfacción, Naciones Unidas ha incluido en relación con ella las siguientes medidas y ha puesto énfasis en que éstas deben procederse en tanto lo permitan las circunstancias del caso concreto: "a) Medidas eficaces para conseguir que se promulguen las resoluciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; en la medida en que esta revelación no produzca más daños o perjudique la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los amigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o ayudar que se produzcan nuevas violaciones; c) La inclusión de las personas desplazadas, de las sobrevivientes de los niños sobrevivientes y de los sobrevivientes de las personas desaparecidas, y la ayuda para su reintegro, rehabilitación y volver a contribuir según el caso oportuno o permitir de la víctima o los familiares culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas directamente involucradas en ella; e) Una discusión pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Commemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición previa de las violaciones ocurridas en la posesión de las Armas Intencionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material militar a través los videos".

<sup>79</sup> Nota original: Finalmente, frente a las garantías de no repetición se alude a algunas medidas adicionales que contribuyen a prevenir futuras violaciones de los derechos humanos, entre ellas se encuentran: "a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a los normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo preventivo y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en ese mismo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos alternativos de prevención, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyen a las violaciones manifiestas de los normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

<sup>77</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN II. Consejo ponente: STELLA CONTO OJAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 8001-13-10-000-187-01250-01175196.

<sup>78</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN II. Consejo ponente: STELLA CONTO OJAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 1801-13-11-000-1888-00046-01176783.

<sup>79</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN II. Consejo ponente: STELLA CONTO OJAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 1504-

Ejército Nacional resultó herido como consecuencia de haber activado una mina antipersona sembrada en una instalación militar sin ninguna señalización y que expertos antiexplosivos hubieran, previamente, limpiado y asegurado el lugar sin éxito; se ordenó como medidas de reparación integral: (i) **iniciar investigaciones administrativas y disciplinarias** para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que prevé la ley; (ii) **brindar a través de sus instituciones de salud especializadas, además del tratamiento médico y psicológico necesario y requerido, una valoración periódica, complementaria y permanente de su estado de salud, tendiente a propender por su bienestar y rehabilitación;** (iii) **publicar en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de circulación del departamento de Boyacá, lo sucedido y la decisión que se adopta.**

- En sentencia del 17 de noviembre de 2016<sup>89</sup>, en un caso en el que agentes de la Armada Nacional amenazaron y atentaron contra la vida de un militar de la misma corporación y contra la vida de sus familiares, por sus exitosos trabajos de contrainteligencia en contra de los militares de la misma institución, ordenó como medida restaurativa que la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional ofreciera disculpas a los demandantes, en ceremonia previamente acordada con estos.
- El 23 de noviembre de 2014, el Consejo de Estado<sup>90</sup>, en un caso de muerte de un civil como consecuencia del uso desproporcionado de las armas por parte del Ejército Nacional ordenó como medidas restaurativas no pecuniarias: (i) previo acuerdo con las víctimas, **presentar excusas en un acto público** por el homicidio del señor Uberney Candelo, ocurrido el 27 de febrero de 2002; (ii) diseñar e impartir para las Tropas del Ejército Nacional, con sede en Tumaco, una **cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos**, y los parámetros fijados por organismos internacionales en relación con el uso de la Fuerza Pública; (iii) establecer un **link en su página web** con un encabezado en el que reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y **en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia;** (iv) remitir copia de esta providencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto.
- En sentencia del 10 de mayo de 2017<sup>91</sup>, en un caso de secuestro y posterior desaparición forzada realizada por agentes del Ejército Nacional, ordenó: i) El envío de una copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, con el fin de que sea tenida en cuenta en el referido proceso penal y para que las decisiones definitivas que dentro de tal proceso se hayan adoptado o en su momento lleguen a dictarse, se difundan ampliamente a la comunidad a través de

20-20-000-0001-0001-01(0000)

<sup>89</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejo general: STELLA CORTEO GÓMEZ DEL CRISTIANO. Bogotá, D.C., diciembre (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-20-20-000-0001-01(0000-01(0000))

<sup>90</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejo general: MARÍA ELBA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintidós (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52000-13-20-000-0001-0000-01(0000))

<sup>91</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejo general: MARÍA ELBA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 35000-13-20-000-0001-00-00(01(0000))

la publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional; ii) La orden al señor Comandante del Ejército Nacional para que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, lleve a cabo un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad agravada por los hechos que dieron origen a la presente acción; iii) La orden a la entidad demandada de establecer un **link** en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web institucional.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que han sido ordenadas como medidas de reparación integral por parte del Consejo de Estado, las siguientes:

- A la Policía Nacional:
  - Presentar excusas a las víctimas.
  - Publicar en la página web el fallo correspondiente.
  
- Al Ejército Nacional:
  - Instruir acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, destacando especialmente las restricciones sobre el uso de armas de fuego, el deber de exclusión de la población civil de las operaciones militares y el respeto por quienes desarrollan labores de asistencia humanitaria.
  - Brindar a través de sus instituciones de salud especializadas, además del tratamiento médico y psicológico necesario y requerido, una valoración periódica, complementaria y permanente de su estado de salud, tendiente a propender por su bienestar y rehabilitación.
  - Iniciar investigaciones administrativas y disciplinarias para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos del caso.
  - Publicar en el Diario Oficial, en la página web de la entidad, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de circulación del departamento, lo sucedido y la decisión que se adopta.
  - Ofrecer disculpas a los demandantes.
  - Diseñar e impartir una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos, y los parámetros fijados por organismos internacionales en relación con el uso de la Fuerza Pública.
  
- A la Armada Nacional:
  - Ofrecer disculpas a los demandantes.

## V. CASO CONCRETO.

### 1.- Medios de prueba relevantes.

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración resulta relevante para resolver los problemas jurídicos planteados en esta instancia:

- 1.1 Copia de sentencia del 14 de agosto de 2007, proferida por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Descongestión (OIT), dentro del radicado No. 25000-17-07-001-2006-0019, donde se condena al señor Carlos Alberto Monroy Rodríguez a pena de prisión de 40 años, al ser el determinador y coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con el de tentativa de homicidio a título de dolo eventual e inhabilidad por 20 años para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, como fundamentos de esta sentencia se sostuvo:

*" (...) Ahora, resulta menester acotar que los señores LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTÉS, sin duda alguna señalan a MONROY RODRÍGUEZ, como la persona encargada de suministrar a la estructura ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, toda la información concerniente al municipio de Fusagasugá, y por ende informó a la estructura, la presente condición de ideólogo de las FARC del occiso HOYOS FRANCO de donde " surge la orden de matarlo. La idea de ese homicidio fue CARLOS MONROY porque desde que él dijo eso que él era ideólogo de la FARC eso fue más que suficiente para que lo declararan objetivo millar" según lo expuesto LUIS EDILMER ROJAS dentro de la audiencia pública.*

*Es así como en diciembre de 2000 el inculpado MONROY RODRÍGUEZ, viaja a Puerto López, según lo referido por su cónyuge DAYSI OBANDO CASTILLO y ratificado por el coautor GIOVANNY MONCADA CORTÉS, quien destacó que fueron contactados con el procesado a través de un tercero, y contratados en los llanos orientales por CARLOS ALBERTO MONROY CORTÉS, quien los llamó telefónicamente en el mes de diciembre para llevar a cabo la ejecución del líder sindical, cívico y comunitario JORGE DARY HOYOS FRANCO (...)*

*De igual manera la dupla ROJAS RINCÓN y MONCADA CORTÉS, también refieren que el inculpado CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, fue quien les señaló a la persona que iban a dar muerte, les proporcionó el armamento, el cual según lo analizó la experticia practicada al armamento incautado a los coimputados, se trataba de armas con significativa capacidad para causar daño e instrumentos para llevar a cabo el designio criminal, tales como una motocicleta nueva de alto cilindraje y sin placas, al punto que el día de los hechos, les informó la ubicación de la víctima e insistió en la perpetración del fatal desenlace.*

*(...)*

*Así mismo téngase en cuenta que fue justamente CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ, que señaló ante la organización armada ilegal al occiso entre otras como ideólogo del frente de las FARC, indica que de un lado, lo conocía físicamente y era conocedor de su actividad y*

*liderazgo sindical y cívico, y de otro, que tal como lo refirió LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN, en la audiencia pública CARLOS ALBERTO MONROY conocía la población de Fusagasugá "como la palma de su mano" al punto que aquel también les indicó la ruta de escape momentos previos a la ejecución del penible, la cual era usualmente utilizada por los Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.*

*Además, la contribución o aporte en el resto (sic) por parte del encausado no solo gravita en proporcionar a los ejecutores los elementos propios para ello, e indicarles las vías de escape, también fue de connotación moral, estimulándolos momentos previos al designio criminal, en el sentido de expresarlos que la Policía también estaba al tanto y no iba a intervenir[...]" (fls. 33 a 95 C No. 2) negrilla fuera de texto.*

- 1.2 Resolución No. 00162 de 1 de febrero de 2001, suscrita por el Director de la Policía Nacional, con la cual resuelve, retirar del servicio activo de esta institución, por solicitud propia, al subintendente Carlos Alberto Monroy Rodríguez. ( fl. 220 CP 1)
- 1.3 Constancia de notificación de retiro al SI Carlos Alberto Monroy Rodríguez, de fecha 7 de febrero de 2001, realizada por el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional. (fl. 221)
- 1.4 Testimonio de Martha Lilian Carrillo Guevara, quien sostiene que conoció al señor Darío Hoyos en el año 1983 porque colaboraba en la Universidad de Cundinamarca, y ella era estudiante de esa universidad; que era un dirigente sindical internacional; en 1988 llevó a sus hijas a estudiar en el colegio donde ella trabajaba en el jardín infantil departamental de Fusagasugá; y que para esa época eran activistas sindicales del magisterio; sostiene que el señor Hoyos participaba en todas las actividades sociales, políticas y de formación de líderes en Fusagasugá y además fue presidente de la Asociación de padres del Colegio Teodoro que es un colegio público donde se le postuló para ir al Concejo de Bogotá; precisa que la víctima fue líder y dirigente de varios sindicatos en Colombia como mineros en Antioquia y a nivel internacional fue directivo de un sindicato, del cual no recuerda su nombre; indica que el occiso sufrió varios atentados en años anteriores a su asesinato en Fusagasugá, por ejemplo refiere al atentado que tuvo en la vía de Fusagasugá – Arbeláez en el año 2000; igualmente, hace referencia a las amenazas que se estaban presentando contra un gran número de dirigentes sindicales y políticos de izquierda de Fusagasugá; contestó que quienes sufrieron perjuicios por la muerte del señor Hoyos, fueron su esposa y sus hijas Jessica e Ingrid quienes tuvieron que salir de Fusagasugá por serias amenazas lo cual puede constar en el reconocimiento como amenazada política que le dio la Secretaría de Educación, siendo trasladada al Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Naríño, dejando abandonado sus bienes, y teniendo que irse a vivir a Bogotá en arriendo; por último refiere que el señor Hoyos era quien cubría todos los gastos de ley para sus hijas, además de darles gustos de viajes nacionales e internacionales. (fls. 63 a 68C13).
- 1.5 Testimonio de Carlos Humberto Chitiva Molina, quien manifiesta que conoció al señor Hoyos a finales de 1997, en una reunión de despedida del entonces Alcalde de Pasca, Armando Romero, que siguió tratado con él; sobre la

profesión u oficio del señor Hoyos contestó que lo conoció en el gremio de transportadores de pasajeros, que tenía una chiva turística, pero que también conoció que había sido transportador de la empresa COOTRANSFUSA, en tiempos anteriores, igualmente sostiene que el occiso le había comentado que había sido miembro de sindicatos a nivel nacional e internacional, entre ellos, el de la Federación Nacional de Trabajadores de Plantación Agrícola y similares que tenía su campo en países de centro América; sobre la actividad sindical del señor Hoyos refiere que a nivel internacional, tenía entendido que mantenía comunicación telefónica y por correo seguramente, y a nivel nacional apoyaba los procesos sindicales del Magisterio, esto con el objeto de apoyar a su compañera permanente; indica que conforme a la versión directa de la señora Betty y sus hijas, ellas recibieron amenazas en contra de sus vidas y debieron abandonar sus actividades laborales y educativas en Fusagasugá, para trasladarse a Bogotá; contestó que no conoce que se le hubiera prestado algún tipo de protección al señor Hoyos por cuanto él aseguraba y así este testigo lo pudo notar siempre que aquel no tenía enemigos ni ejercía en contra de nadie ningún tipo de violencia, ni material e ideológica. (fs. 72 a 75 C13) Estas manifestaciones se reiteran en el testimonio presentado el día 23 de septiembre de 2014, donde se agrega que inicialmente no sabía sobre los responsables del crimen, no obstante, después se enteró que se trataba de motivaciones políticas dadas las actividades sindicales del señor Hoyos y en razón a que no conocía algún tipo de enemistad persona o problema diferente, pues aquel era un hombre conciliador y pacífico. ( fs. 156 y 157 Cuaderno Despacho Comisario).

- 1.6 Copia auténtica dentro del proceso No. 25907-3331001-2010-00203, con radicado 1033, adelantado por la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, estando como sindicado Carlos Alberto Monroy Rodríguez, por el homicidio de la víctima Jorge Darío Hoyos Franco, expediente dentro de los cual se encuentran los siguientes documentales:
  - 1.6.1 Acta de inspección a cadáver realizada el día 3 de marzo de 2001 por la Unidad de Reacción Inmediata Fusagasugá, en el Barrio Centro de Fusagasugá, en vía pública, identificando como cadáver el de Jorge Darío Hoyos Franco; indicando que hubo un herido en el mismo hecho que fue el señor John Willinton Cañón; refiere como presuntos sindicados y detenidos a los señores Jhovanny Moncada Cortés y Luis Edilmer Rojas Rincón; se establece que la causa de la muerte es violenta (fs. 3 a 8 C3)
  - 1.6.2 Oficio del 4 de marzo de 2001, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Fusagasugá, dejando a disposición de la Fiscalía Seccional de Fusagasugá a los señores Luis Edilmer Rojas Rincón y Giovanni Moncada Cortés, esto como consecuencia de la aprensión de los mismos, debido a los hechos que se presentaron a las 21:50 horas en la cámara 7 con calle 11, donde se escucharon unos disparos que tenían origen el asesinato del señor Darío Hoyos y lesiones al señor John Willinton Cañón (15 y 16 C3)
  - 1.6.3 Declaración presentada por Ángela María Hoyos Cortés, realizada el 7 de marzo de 2001 ante la Fiscalía 5ª Seccional, quien refirió que su padre se dedicaba a

trabajar en turismo en una chiva, ASOTUR, hace como 5 años más o menos; que ella no sabía de amenazas en contra de su padre; sostiene que su padre fue líder de la Federación Internacional de Plantas Agrícolas y similares (FITPAS), también trabajo en la Federación Internacional de Mineros y que hace como 5 años se había retirado; que era presidente de la Asociación de padres del Colegio Teodoro Villaveces (fl.111, 129 y 130 C3).

- 1.6.4 Testimonio de la señora Nohora Betty Morales realizado el 7 de marzo de 2001 ante la Fiscalía 5ª Seccional, donde manifestó que se había casado con el señor Hoyos pero por temas de infidelidad de él se habían separado para el año 1989; luego para el año 1996, volvieron a ser buenos amigos, él estaba nuevamente en casa, ella le daba alimentación, le lavaba la ropa y estaba muy pendiente de las niñas y nuevamente hubo una relación estable; sostiene que el señor Hoyos compró una chiva turística, que tenía una demanda por esa chiva en cuanto a su pago, pero que esta tema ya estaba arreglado porque el occiso tenía como propuesta devolver la chiva al Mayor Gómez y que éste le reintegrara el valor que había dado por este vehículo, ya que el mismo presentaba problemas con los papeles; indica que el señor Darío Hoyos participó en las últimas elecciones al concejo Municipal de Fusagasugá porque él era muy allegado a la comunidad educativa, gozaba de gran aprecio ya que él acompañaba siempre al magisterio a todos los paros; que él los acompañaba en las asambleas del Magisterio, pues le gustaba intervenir, organizar y hablar; que también tenía amigos de todos los grupos políticos, pero simpatizó mucho con los miembros de la Unión Patriótica, no fue militante pero sí simpatizó con los grupos de izquierda y cuando existió el M 19, era amigo simpatizante del movimiento y de los dirigentes de este grupo, pues cuando se lanzó un candidato a la Asamblea por el M 19, puso a su disposición la chiva; era amigo de las directivas de la CUT; sobre la pregunta de si el occiso había recibido amenazas contestó que aquel no tenía un solo enemigo, que solo como hace un año y medio, en Fusagasugá dentro del carro le habían dejado un sobre blanco dentro del cual se encontraba una vainilla de bala, pero no había nada más, a lo cual no le dieron importancia ni tampoco lo denunciaron, igualmente que otro día el señor Darío Hoyos le comentó que había recibido una llamada donde lo habían insultado, también refiere que en el último mes apareció un letrero negro en la casa con la letra Z y con el número 13 y al lado una hojita pequeña enmarcada en cuadro de línea negra y en cada extremo tenía una cruz que ocupaba cada esquina, sin embargo, el señor Hoyos sostuvo que esto obedecía era a los equipos de deportes. (fls. 112 a 123 C3).
- 1.6.5 Declaración del señor Jairo Enrique Hoyos Castrillón, realizado el 7 de marzo de 2001 ante la Fiscalía 5ª Seccional, que su papá trabajaba en una chiva que antes trabajo en la firma FITPAS Federación Internacional de trabajadores de las Plantaciones, Agrícolas y similares, donde lo mandaban a otros países; sobre la pregunta de que su padre había recibido alguna amenaza, contestó que no, que él nunca le comentó nada. ( fls. 136 y 137 C3).
- 1.6.6 Declaración de la señorita Magda Ximena Hoyoso Cortés, realizado el 7 de marzo de 2001 ante la Fiscalía, manifestando que su padre los recomendaba quedarse callados porque Fusagasugá estaba muy peligroso, pero nunca manifestó que tuviera enemigos o problemas con alguien; indica que su amiga

ORFA le dijo que quienes habían matado a su padre habían estado en la oficina de Concel donde ella trabajaba, y aquellos iban con alguna frecuencia a este sitio; indica que ellos se la pasaban con un señor gordito y que uno de ellos la había invitado a rumbear; señala que su padre no estaba ejerciendo la labor sindical sino que era comerciante; finalmente después de identificar físicamente a las personas que iban a la oficina donde ella trabajaba, sostiene que ha recibido llamadas donde la amenazan de muerte. ( fs. 144 a 147 C3).

- 1.6.7 Protocolo de Necropsia No. 0037/2001, realizada por Medicina Legal al cuerpo de Jorge Darío Hoyos Franco, estableciendo como conclusión que **"HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR MECANISMO: CHOQUE NEURIGENICO. CAUSA: LACERACIONES ENCEFALICAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO"** ( fs. 239 a 242 C3).
- 1.6.8 Oficio No. 53542 del 2 de abril de 2001, suscrito por la Fiscalía General de la Nación- Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá- Subunidad de Terrorismo, a través del cual no avoca conocimiento del asunto respecto a los sindicados Luis Edilmer Rojas Rincón, Giovanni Moncada Cortés y Celestino Ramírez Cuellar por el delito de homicidio del señor Jorge Darío Hoyos, por cuanto no existe material probatorio en el sentido de que el occiso hiciera parte o estuviera vinculado directamente un sindicato, por el contrario, se conoce que trabaja en actividad de turismo con un vehículo chiva, que si bien se aduce que laboró en una empresa de minas, eso fue hace mucho tiempo atrás cuando se desvinculó al salir pensionado, por lo que sostiene que no se vislumbra que su muerte haya tenido relación con el cargo que ostentó hasta el año 1992. Conduciendo así, que el homicidio del señor Hoyos se haya cometido con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas o de alguna forma que tenga relación con lo iniciado el numeral B° del artículo 30 de la Ley 40/93. (fs. 257 a 258 C3).
- 1.6.9 Copia del Formulario de Inscripción de una lista de candidatos del Concejo de Fusagasugá de elecciones del 29 de octubre de 2000 para el periodo 2001-2003, donde figura en segundo renglón el señor Jorge Darío Hoyos por el movimiento Comunal y Comunitario de Colombia (fl. 101 C4).
- 1.6.10 Oficio suscrito por el Fiscal de fecha 23 de mayo de 2001, a través del cual decidiendo dar cumplimiento a la Resolución No. 001069 del 3 de los cursantes, proferida por la Dirección Nacional de Fiscalías, remite las diligencias de forma inmediata a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos. (fl. 111 C4).
- 1.6.11 Auto del 1° de junio de 2001 proferido por el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, a través del cual avoca conocimiento sobre la investigación adelantada contra los autores del homicidio del señor Hoyos Franco. (fl. 135 C4).
- 1.6.12 Resolución No. 001069 del 3 de mayo de 2001, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación varía la asignación de la investigación de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, esto atendiendo los argumentos expuestos en oficio 0507 del jefe de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales

del Circuito Especializados de Bogotá. ( fls. 148 y 149 C4).

- 1.6.13 Oficio sin número del 14 de abril de 2001, suscrito por la Dirección Nacional CTI, dirigido al comandante General de las Fuerzas Militares, con el fin de que tome las medidas de protección que considere, informándole que la Fiscalía conoció a través de la Defensoría del Pueblo sobre la difusión de panfletos en Cundinamarca, elaborados probablemente por las autodefensas unidad de Colombia, autodefensa de Cundinamarca, bloque de Sumapaz mediante los cuales anuncia su presencia en el Municipio de Fusagasugá, dirigido a las personas del municipio a quienes se les hacen exigencias en relación con el cargo que ocupan al tiempo que se les anuncian sanciones en caso de incumplimiento, concluyendo así, que estos panfletos hacen pensar que estas personas podrían llegar a ser víctimas de atentados contra su vida; en este sentido señala entre otras, a Magda Ximena Hoyos como hija de Darío Hoyos y Nohora Bety Morales Moreno, profesora y viuda de Darío Hoyos, señalando que este último era un dirigente sindical del sector agrario que fue asesinado el 3 de marzo de 2001. (fls 153 y 154 C4).
- 1.6.14 Oficio No. 7968 del 24 de abril de 2001, suscrito por el General Alfonso Ordoñez Quintana jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, poniendo en conocimiento al Director de Departamento Administrativo de Seguridad, el oficio antes señalado, y solicitándole que la información disponible sobre el particular y las acciones dispuestas, se comuniquen al comando General ( fl. 155C4).
- 1.6.15 Oficio No. 02975 del 14 de mayo de 2001, a través del cual el Jefe Estado Mayor Quinta División solicita al Director General del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, colaboración institucional, con el propósito de coadyuvar a neutralizar ataques a la población civil, en especial a los que atañe a las personas que se encuentran amenazadas con la distribución de panfletos. ( fl. 156C4).
- 1.6.16 Oficio No. 7966 de 14 de abril de 2001, suscrito por el General Alfonso Ordoñez Quintana jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, poniendo en conocimiento al Comodante del Ejército Nacional, el oficio enviado por el Jefe Seccional de Información y Análisis de la Fiscalía General de la Nación, y solicitándole que la información disponible sobre el particular y las acciones dispuestas en coordinación con las Fuerzas, la Policía Nacional y las autoridades civiles, se comuniquen al comando General (fl. 157C4).
- 1.6.17 Oficio No. 0778 del 8 de mayo de 2001, a través del cual el Ministro del Interior, solicita al Director General del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la adopción de medidas necesarias para proteger la vida e integridad de las personas amenazadas del municipio de Fusagasugá en el Departamento de Cundinamarca ( fl. 158 c4).
- 1.6.18 Petición presentada por la Directora Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, solicitando al Ministerio del Interior, la implementación de medidas pertinentes para garantizar la vida e integridad de los habitantes de ese municipio que se encuentran amenazados, por grupos de las autodefensas unidas de Colombia ( fl. 159 C4).

- 1.6.19 Queja presentada por la Directora Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo solicitando al Gobernador de Cundinamarca la protección de los derechos humanos a la vida, integridad personal y las libertades fundamentales de los líderes sociales y sindicales de la providencia de Sumapaz, resaltando que como consecuencias de la dinámica de las amenazas el 3 de marzo de 2001 fue asesinado el señor Darío Hoyos reconocido líder de la comunidad de Fusagasugá ( fl. 186 y 187 C4).
- 1.6.20 Ampliación de declaración de la señora Magda Ximena Hoyos Cortés realizada ante la Fiscalía Especializada UNDH, quien frente a la pregunta de las personas que asistían con frecuencia a la oficina donde ella trabajaba, manifestó que había uno que se llamaba Fredy que era amigo de ORFA, y que pensaba que trabajaba en la Policía o en la Fiscalía o en algo en el Gobierno, ya que andaba armado, con un policía de apellido Mora, y este último manejaba una patrulla; que Fredy también se la pasaba con "YOYO" quien era el dueño del prostíbulo de Fusa y con Luis Ernesto quien era jefe de la SIZIN O DIJIN, igualmente que según el comentario de su amiga ORFA a este señor Freddy se le debía tener cuidado porque era el jefe de las Autodefensas de Fusa; agrega que la señora ORFA le dijo que quienes habían matado a su padre habían sido los amigos de Freddy, pero que se quedara callada porque esa gente era muy peligrosa, que no fuera a abrir la boca porque la que se metía en problemas era ella; que después Freddy siempre le preguntaba que sabía y además se la pasaba en su oficina sin hacer nada; sostiene que siguió recibiendo llamadas donde la amenazaban a ella y también a su familia; señala que su padre había recibido amenazas desde hace tiempo, que cuando él vivía con ella, las amenazas eran todos los días, que eso fue como en el 93, que él no tenía paz; que para el siguiente año hubieron una serie de allanamientos donde los trataban mal y empezaron a sacar todos los papeles de su papá; que el último allanamiento fue hace como 5 años y después de una demanda que interpuso su padre se acabaron las amenazas, no obstante, la amenazas volvieron a empezar el año pasado; que en el mes de diciembre fue el atentado en Arbeláez pero que él no les quiso contar; indica que al señor Hoyos mucha gente lo tildó de sindicalista, como guerrillero, colaborador, debido al trabajo que tuvo por muchos años; que participó en política el año pasado cuando se lanzó con un amigo al concejo de Fusagasugá. (ffs. 193 a 210C 4).
- 1.6.21 Declaración juramentada de la señora Nohora Betty Morales Moreno, ante los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, donde describe los hechos de amenazas que ha sufrido después de la muerte de su esposo Darío Hoyos, llamadas telefónicas, persecuciones, etc; también contestó respecto a que se le atribuye esas amenazas y hostigamientos, que el señor Darío cuando estaba vivió, como en 1994, en el apartamento de aquel realizaron varios allanamientos, en los cuales no encontraron nada y no pudieron acusarlo de nada, a raíz de esto, empezaron a llegar las amenazas personales a él, como sufragios, coronas, llamadas anónimas, en la que lo trataban mal, y que el año pasado, como en octubre cuando era candidato para el concejo municipal sufrió un atentado cuando iba de Fusagasugá a Arbeláez; finalmente indica que en este momento las amenazas obedecen a que él era un líder social y sindical y no quieren que se investigue y se sepa quiénes son los verdaderos actores

intelectuales que están detrás de todo esto. (fl.12 a 14 CS).

- 1.6.22 Memorial suscrito por el señor Clímaco Pirilla Poveda presentado ante la Fiscalía General de la Nación el 6 de junio de 2000, denunciando hechos que se presentaron después de su participación en el paro cívico nacional del 31 de agosto y 1 de septiembre de 1999, los cuales son preocupantes, como lo son, la detención de 5 personas que participaron en ese paro, la detención de un periodista de una de las emisoras de Fusagasugá por parte de la Policía, la detención de Jilson Ortégón Rodríguez y de Lupercio Hidalgo Penagos, siendo maltratados y golpeados, los seguimientos y amenazas recibidas por Armando Diamante Díaz, siendo obligado a abandonar la región y los seguimientos y amenazas contra su vida recibidos de forma telefónica y escrita que han sido de forma permanente y habían aumentado en los últimos días. ( fls. 15 a 17 CS).
- 1.6.23 Denuncia de hechos presentada en noviembre de 2000 por la señora María Lili Robayo Rozo, quien dice trabajar en la entidad Financiera Bancafé y pertenecer al sindicato desde febrero de 1999, y desempeña el cargo de tesorera de la CUT, ante la Fiscalía General de la Nación, informando que ha recibido amenazas debido a su cargo, esto revistiendo importancia, pues en las paredes de Fusagasugá han estado apareciendo letrero alusivos a las AUC, y el día 17 de noviembre fue leído en una emisora, anunciado su presencia en ese municipio y en donde se adjudican varios asesinatos. Solicita así las investigaciones pertinentes y se garanticen los derechos consagrados en la constitución, respecto del derecho a la vida, al trabajo, asociación libre expresión etc. (fls. 18 y 19 CS).
- 1.6.24 Oficios Nos.005592, 5593 y 5591 del 6 de marzo de 2001 dirigidos al Ministro de Interior, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa, respectivamente, suscritos por la Defensoría del Pueblo, a través de los cuales solicita a estas dependencias que informen a ese Despacho las decisiones que se adopten, frente a la problemática que se presenta para ello, como antecedentes señala: (fls. 26 a 28 CS)

*" (...), las comunidades de la provincia de Sumapaz han dado a conocer a la Defensoría del Pueblo la presencia de integrantes de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC en varias de las localidades que conforman dicha provincia. En el municipio de Fusagasugá se han presentado en los últimos meses cerca de cuarenta (40) muertes violentas, al parecer por una campaña de la mal llamada "limpieza social".*

*Esta dinámica de asesinatos ha logrado sembrar el terrorismo entre la población, pues según versiones de los habitantes, las AUC, han confeccionado una lista de cien (100) personas, conformadas por líderes sociales, cívicos, sindicales y populares, que serán ejecutados por dicha organización criminal.*

*Al parecer, en desarrollo de tales amenazas el día sábado 3 de marzo del año en curso, en las horas de la noche fue asesinado por dos sicarios el señor DARIO HOYOS quien era dirigente sindical de la Central Unitaria de Trabajadores de la CUT y se desempeñaba como asesor de los*

**obrerros mineros de la región. Hoyos hacía parte de la mencionada lista.**

*Pese a que el Sumapaz cuenta con una amplia presencia de la fuerza pública y de organismos de inteligencia del Estado, estos grupos delincuenciales operan con gran libertad. Dada la gravedad de esta situación, de manera atenta, le solicito adoptar las medidas pertinentes, tendientes a garantizar la vida e integridad de todos los habitantes de esta zona.[...]"* *negrita fuera de texto.*

1.6.25 Informe No. FGN-DI-GDH suscrito por investigadores Judiciales del Grupo de derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación, estableciendo como antecedentes de hecho que: " *El hoy occiso JORGE HOYOS FRANCO, (...) hace unos 10 años, se dedicó a orientar sobre sindicalismo tanto a nivel nacional como internacional, perteneció a la Federación Internacional de Mineros, cuyo miembros han sido asesinados de manera sistemática y quedan solo tres miembros vivos en la actualidad.*

*No se informó de amenazas por parte de los familiares y según se dice, era una persona reservada y no le gustaba preocupar a la familia[...]"* ( fs. 76 a 80 C5)

1.6.26 Exposición presentada por el Investigador Judicial I de la Fiscalía General de la Nación quien sostiene que desarrollada la labor de vecindario encontró que " *CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ (...) fue subintendente de la Policía Nacional hasta el 7 de febrero de 2001, fecha en la cual se retiró, desapareció el 22 de marzo de 2001 ( previa 10269-05) convivía con Daisly Obando Castillo[...]"* ( fl. 241 C5).

1.6.27 Formato único de retiro por solicitud propia, presentado el 19 de octubre de 2000, por el Sr Carlos Alberto Monroy Rodríguez, quien se encontraba prestando su servicio en la Estación de Policía de Fusagasugá, sosteniendo que su vida y la de su familia se encuentra en inminente peligro por ser un objetivo militar de la subversión y sus bandas de secuestradores, no existen garantías mínimas de protección laboral, entre otras manifestaciones ( fl. 244 C5).

1.6.28 Auto del 1º de octubre de 2001, proferido por la Fiscalía Especializada de UNDH, a través del cual repone la decisión del 17 de agosto de 2001, por la cual fue negada la revocatoria directa, y en consecuencia se REVOCA la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a serie otorgando el beneficio de libertad condicional, dictada contra Celestino Ramírez Cuellar, donde se afirma en cuanto a la calidad de la víctima que: " (...)era un líder comunitario, con capacidad para mover masas, con poder de convicción sobre los mismos y con la capacidad oratoria propia de un dirigente sindical, actividad desempeñada oficialmente hasta 1982 en que terminó su labor como presidente de la Federación Internacional de Mineros, con relaciones en diferentes agrupaciones sindicales tales como "CUT" y " FECCODE" tal como lo demuestran las videos cintas aportadas al proceso y las afirmaciones que de él hacen las personas más cercanas. En el momento de su fallecimiento miembro de la Asociación de Padres de familia de una Institución Educativa Local, Objeto de amenazas constantes, al igual que los integrantes de la lista que hiciera llegar la despacho el señor Ministro del Interior, en donde figuran diferentes personas destacadas en la localidad por su condición de dirigente sindical por el

*desempeño de actividades similares'* ( fs. 275 a 289 C5).

- 1.6.29 Oficio No. 1177 del 6 de agosto de 2011, suscrito por el Teniente Coronel Luis Alfonso Novoa Díaz coordinador del grupo de derechos humanos de la Policía Nacional, dirigido a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, donde se le envía copia de la comunicación presentada por la Federación Americana de Labores y Congreso de organizaciones Industriales y se da a conocer el caso del señor Darío Hoyos cuyo homicidio se presentó el 3 de marzo de 2001, sosteniéndose en este escrito que:

*" (...) tres individuos fueron en conexión por este asesinato, pero no se han dado pasos para procesarlos con interposición de una acción judicial. Aparentemente los acusadores en Fusagasugá tienen miedo de una retaliación de las Fuerzas Paramilitares. Estos temores fueron confirmados aparentemente por el reciente asesinato de uno de los sospechosos mientras se encontraba en custodia. Esto demuestra la gran urgencia de que se interponga una acción judicial, para el caso de Hoyos, el caso debe transferido inmediatamente a la Unidad de Derechos Humanos" además " (...) estoy muy preocupado por las recientes acusaciones de funcionarios de la Fiscalía y del Departamento Administrativo de Seguridad acerca de que Darío Hoyos no era de la Unión de Comerciantes, sino un común criminal. Estas afirmaciones son completamente falsas y crean serias dudas acerca de cómo el Gobierno Colombiano está llevando la investigación acerca de ese caso..." (f. 294 C5)*

- 1.6.30 Oficio sin número del 1º de marzo de 2007, Fax. 571-428-7634, suscrito por el secretario Richard Trumka de la Federación Americana de Labores y Congreso de Organizaciones Industriales dirigido al doctor Alfonso Gómez Hernández –Fiscal General de la Nación, en el cual sostiene que:

*" Le estoy escribiendo en nombre del AFL-CIO y de 13 millones de miembros con urgencia para que sea transferido de manera inmediata el caso del señor Darío Hoyos a la Unidad de Derecho Humanos, Oficina del Fiscal y amenates con alta prioridad.*

*El señor Hoyos fue un líder en el movimiento internacional de comercio así como también un amigo personal. El fue miembro fundador de SITRAMAGRO, siendo un representante nacional para la Federación Internacional de Planeaciones, Agricultura y Trabajadores Aliados en 1975 y más tarde trabajo como secretario de la Federación Internacional de Trabajadores de Mineros. Yo trabajé muy cerca con Darío en esta actividad. Luego de su retiro en 1992, Darío continuó encargado de la unión de Agricultores en el Área Sumapaz, también estaba afiliado a FECCODE, la federación Nacional de Profesores (...)" ( f. 295 y 296 C5)*

- 1.6.31 Dentro del sumario No. 1033, el 4 de octubre de 2001, el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, profirió auto, resolviendo vincular mediante indagatoria al señor Carlos Alberto Monroy Rodríguez, y ordenar su captura, como quiera que con el material probatorio se evidencia el compromiso de esta persona. (f. 303 C5)

- 1.6.32 Auto del 22 de octubre de 2001, suscrito por el Fiscal Especializado de la Unidad

Nacional de Derechos Humanos, con el cual declara persona ausente al señor Carlos Monroy Rodríguez, en concordancia con el art. 334 del CPP; y el 26 de octubre de 2001, este mismo Fiscal profiere medida de aseguramiento contra esta persona (fls. 50 y 51 y 58 a 63 C6).

- 1.6.33 Calificación de la instrucción del 6 de marzo de 2002, suscrito por el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, resolviendo acusar a Luis Edilmer Rojas Rincón y Giovanni Moncada Cortés por los delitos de homicidio agravado en concurso con el delito de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas (fls. 127 a 158 C6).
- 1.6.34 Comunicado a la opinión pública de 5 de enero de 2000, elaborado por el comandante de las autodefensas Campesinas -Sur de Casanare, haciendo un llamado patriótico al pueblo de Fusagasugá ciudad Jardín de Colombia y Comunidades vecinas, para que rechacen y se abstengan de colaborar a la subversión, señalándose así normas y reglas de convivencia que deben ser acatadas de inmediato. ( fl. 176 C6).
- 1.6.35 "Comunicado 007" de noviembre de 2000, dirigido a los ediles electos, comunas y corregimientos periodo 2001-2003, elaborado por los comandantes del Frente Campesino por Sumapaz- AUC, indicándole los mismos que deben tener conocimiento para que fueron elegidos y no cometer los mismos errores de los actuales; señala las funciones para las cuales fueron elegidos. ( fl. 177C 6).
- 1.6.36 Escrito dirigido al señor Clímaco Pinilla Poveda de fecha enero de 2001, por el Frente campesino por Sumapaz donde declara a este edil objetivo militar, esto debido a que ha estado comprometido con actividades agitaciones, participando en paros estimulando a la población a subvertir el orden público. (fls.178 C6).
- 1.6.37 Escrito dirigido al señor Clímaco Pinilla Poveda de fecha mayo de 2000, por el Frente campesino por Sumapaz donde declara a este edil objetivo militar junto a su familia, dentro de otras cosas, por instigar a la comunidad contra los funcionarios públicos, por ser el promotor de llamado para cívico de septiembre del año pasado, alentar a los ciudadanos que no pague el servicio de alumbrado, ( fl. 179C6).
- 1.6.38 "Comunicado 001" dirigido a los funcionarios y empleados – emisora nueva época de Fusagasugá del 17 de noviembre de 2000, manifestando, entre otras cosas, que es evidente su presencia en esta ciudad y su objetivo es ayudar a la comunidad de no seguir siendo objetivo de la FARC; se pretende ser los defensores de todos los campesinos, comerciantes , etc, por lo que ha ordenado una limpieza social de todos lo que hace mal a la sociedad, para así, finalmente solicitar la colaboración de respaldo a sus ideas y propósitos. ( fl. 180 C6).
- 1.6.39 "Comunicado No.004" del 27 de noviembre de 2000 dirigido a los concejales electos periodo 2001-2003- Fusagasugá, reiterando que la organización de las autodefensas de Colombia se encuentra haciendo presencia en esta ciudad, recordándoles el cumplimiento de algunas de sus tareas ( fls. 181 y 182 C6).

- 1.6.40 Recorte de prensa titulado "Paras entran a Bogotá " del cual se resalta " los habitantes de Fusagasugá recibieron varias notificaciones y en un comunicado fechado el 17 de noviembre de 2000 se les anuncia que " se ha ordenado una limpieza social en la zona" ( fl. 183 C6).
- 1.6.41 Auto del 30 de abril de 2003, a través del cual el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, resuelve el cierre parcial de la investigación del señor Carlos Alberto Monroy Rodríguez por los delitos de homicidio de Jorge Darío Hoyos y lesiones personales de Jhon Willington Cañón. ( fl. 23 C7).
- 1.6.42 Auto del 21 de noviembre de 2005, proferido por la Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, a través del cual profiere resolución acusatoria en contra de CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ quien se encuentra ausente, por el delito de homicidio Agravado en la persona del líder sindical, político y comunal Jorge Darío Hoyos en concurso con el punible de homicidio en grado de tentativa, en John Willington Cañón Piña, a título de dolo eventual. (fls. 81 a 105 C7).
- 1.6.43 Sentencia del 28 de febrero de 2003, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, donde se condena a Luis Edilmer Rojas Rincón y Giovanni Moncada Cortés, por vía de la sentencia anticipada, a la pena principal de 23 años y 4 meses de prisión, al haber sido hallados penalmente responsables en forma dolosa y a título de coautores del concurso de conductas punibles de homicidio agravado, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal; de esta providencia se extrae del título de la actuación procesal que " La investigación siguió su curso y al determinarse que el crimen de Jorge Darío Hoyos Franco se produjo por su militancia en grupos de izquierda y su reconocida actividad de dirigente sindical, el expediente pasó a las Fiscalías Delegadas para estos asuntos, donde en últimas se radicó en la Unidad de Derechos Humanos" ahora en las consideraciones se señala " En cuanto al homicidio , ha de decirse que deviene en correspondencia la causal 8ª del canon 324 del Decreto 100 de 1980 y que hoy se encuentra plasmada en el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, la cual hace referencia a que la conducta punible recaiga sobre persona que haya sido dirigente sindical, circunstancia plenamente acreditada en el proceso de la referencia (...) En el caso de la especie, es evidente que la causa de la muerte del señor Hoyos Franco obedeció a su militancia o simpatía con los llamados grupos de izquierda tales como el M 19 y las FARC, como así lo explicaron algunos de sus familiares, además de ser un caracterizado y arraigado dirigente sindical, tal como lo demuestran sendos videos de que da cuenta la investigación y por eso, se matiza la causal 10(...)" ( fls. 1 a 40 C7 y 77 a 116 C 12).
- 1.6.44 Oficio No. AVIDDH- INDIH del 3 de julio de 2006 suscrito por el Intendente jefe - Funcionario Investigador de la Policía Nacional de Colombia, dirigido a la Fiscal 24 Especializado Unidad DDHH y DIH, informándole las actividades realizadas tendientes a establecer los hechos en donde perdieron la vida Jorge Darío Hoyos Franco; así resalta de la entrevista realizada a Luis Edilmer Rojas Rincón, que este acepta que hizo parte de las autodefensas del Bloque que delinqua

en el Departamento de Casanare, permaneciendo en este grupo por el periodo de 2 aros hasta el momento que fue trasladado al municipio de Fusagasug3 en el aro 2001, donde le impartieron la misi3n de asesinar al seor Jorge Daro Hoyos, para lo cual deba trasladarse con su compaero de causa Giovanni Moncada Cort3s alias RATON, teniendo contacto con alias Carlos Alberto Monroy, quien fue el que coordin3 todo para la ejecuci3n del a v3ctima, lo cual dur3 por un periodo de 4 a 6 meses, conociendo durante este tiempo por intermedio de este 3ltimo a Alias el "YOYO" quien era dueo de un centro nocturno; de la entrevista al interno Giovanni Moncada aclara que para la 3poca de los hechos hacia parte del bloque de las Autodefensas Unidas de Casanare, que fue traslado al municipio de Fusagasug3 con el prop3sito de asesinar a Jos3 Daro Hoyos, donde se contact3 con sus compaeros Luis Edilmer y Carlos Monroy, sosteniendo que este 3ltimo fue quien aport3 toda la informaci3n de la v3ctima, los elementos utilizados para la acci3n, que por intermedio de Carlos Alberto conoci3 a alias el YOYO quien seg3n era un colaborador de la AUC. Este funcionario seala que se logr3 identificar a alias el YOYO como Luis Alberto Rodr3guez S3nchez con cc 113882552 de Fusagasug3. Se anexa las entrevistas ( fls. 179 a 189 C8).

- 1.6.45 Extracto de la historia Laboral del seor Subintendente @ Carlos Alberto Monroy Rodr3guez, quien prest3 sus servicios por 7 aros, 6 meses y 21 das, desde el 23 de agosto de 1993 hasta el 6 de febrero de 2001, cuando se retir3. (fl. 3 C9).
- 1.6.46 Oficio No. MDAVIDH-DIJIN del 5 de junio de 2009, suscrito por Subcomisario de la Direcci3n de Investigaci3n criminal de la Polic3a Nacional, envi3ndole informa a la Fiscal 24 Especializado Unidad DDHH y DIH, donde se relaciona dentro de las actividades adelantadas, la entrevista al interno GIOVANNI MONCADA, quien manifest3 que la ejecuci3n del seor Daro Hoyos, obedeci3 a intereses directos de Alcalde de ese entonces, del Secretario de Gobierno, de un seor teniente del Ej3rcito Nacional el cual estaba adscrito al Batall3n 39, un polic3a de apellido Mora adscrito a la Estaci3n de Fusagasug3, el seor Luis Alberto Rodr3guez conocido como "YOYO" comerciante y propietario de negocio denominado " SHANGAY", alias el mono Capino de quien no se sabe su nombre y el subintendente Carlos Alberto Monroy. ( fls. 132 a 137 C9).
- 1.6.47 Oficio No. MD- AVIDH-DIJIN del 9 de julio de 2009, suscrito por Funcionario de Polic3a Judicial de la Polic3a Nacional, donde informa a la Fiscal 24 Especializado Unidad DDHH y DIH, la actividad adelantada de entrevista al investigado Luis Edilmer Rojas Rinc3n, quien manifest3 su participaci3n directa como autor material de estos hechos ya que el junto a su compaeros asesinaron al Sindicalista Jorge Daro Hoyos, donde sostuvo que en este hecho no solo particip3 el Subintendente Carlos Alberto Monroy, sino tambi3n otro polic3a de apellido Mora y un funcionario del Ej3rcito conocido como Freddy, quienes participaron con la informaci3n y detalles de inter3s para llevar a cabo el hecho; en el an3lisis de la actividad refiere el Polic3a que el entrevistado desde el comienzo ha demostrado colaboraci3n, no obstante, demuestra un comportamiento notorio de temor frente a determinadas personas que posiblemente est3n involucradas en el delito ( fls. 217 y 218 C9).

- 1.6.48 Declaración rendida por María Eva Vilate Díaz, ante el Fiscal 7º Especializado UNDH DÍH comisionado el día 29 de julio de 2009, quien aduce ser Defensora de Pueblo y que conoció del caso del señor Hoyos, dado que para los años 2000 y 2001, a raíz de la difícil situación de derechos que estaba presentándose en la provincia de Sumapaz, la Defensoría integró una comisión, la cual realizaba investigación y trabajo de campo para acopiar los datos necesarios para la investigación, donde tuvieron conocimiento del asesinato del líder sindical Darío Hoyos, lo cual ocasionó un fuerte impacto por tratar de un líder muy connotado y con gran conocimiento por su actividad sindical y como defensor de los derechos humanos; después del homicidio se siguieron comunicando con la familia del dirigente, con el fin de que se le aprobara el traslado de la esposa del señor Hoyos para otra ciudad con el fin de ponerse a salvo junto a sus dos hijas, siendo desplazada de manera forzada a la ciudad de Bogotá; refiere a que otro hecho doloroso fue el que la hija de la víctima, Jimena Hoyos, conoció a los asesinos de su padre antes de su muerte, y además fue citada por ellas Freddy a una reunión donde presuntamente la iban a asesinar, razón por la cual, acudió a la referida comisión, siendo estos hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía, por lo que fue acogida por el programa de protección a víctimas y a testigos; sostiene que una de las quejas más reiteradas, tanto de los organismos de derechos humanos como de las organizaciones sindicales, afectadas por fenómeno de violencia en la región, era la facilidad con que estos grupos paramilitares operaban en la región y ejecutaban sus crímenes; también indica que era de público conocimiento en el municipio de Fusagasugá la presencia del Bloque los centauros, la comisión defensorial, tuvo de conocimiento de este hecho por versiones de los ciudadanos, de los dirigentes sociales, sindicales, comunales, autoridades y porque tuvieron acceso a panfletos que este grupo distribuía por toda la ciudad anunciando su presencia y su accionar. ( fs .230 a 234 C 9).
- 1.6.49 Declaración rendida por Tarsicio Mora Godoy, ante el Fiscal 7º Especializado UNDH DÍH comisionado el día 30 de julio de 2009, quien manifiesta tener ocupación actual de presidente de la Central Unitaria de Trabajo CUT, que el dirigente sindical Darío Hoyos en varias oportunidades le manifestó de las amenazas que venía siendo víctima; que cree que desafortunadamente Darío no hizo llegar los documentos o denuncias correspondientes a las autoridades, pues el movimiento sindical y social no está para esa época suficientemente preparado para estas acciones, las precauciones era cambiarse de domicilio, marginarse de la actividad sindical, cambiar de actividad, salir del país. ( fs. 238 a 240 C9).
- 1.6.50 Diligencia de declaración rendida por Gustavo Adolfo Robayo Castillo ante el Fiscal 24º Especializada UNDH DÍH el día 3 de agosto de 2009 quien hacía parte de la Defensoría del Pueblo y conoció al señor Darío Hoyos, indicando que durante su indagación en el municipio de Fusagasugá supo de una lista negra que se hizo circular por diferentes medios por la emisora de radial en la que aparecen diferentes líderes sindicales y sociales entre ellos, Darío Hoyos, amenazas que eran atribuidas a grupos paramilitares; también refiere a que la investigación de la Defensoría se adelantó precisamente para tratar de establecer si había responsabilidad de la Fuerza pública de tener nexos con grupos paramilitares, pues se presentaban varias denuncias en ese sentido, no

obstante no se lograr comprobar estos hechos. ( fs. 245 a 294 C9).

1.6.51 Diligencia de declaración del señor Josue Darío Orjuela Martínez del 6 de agosto de 2009, ante la Fiscal 24 Especializada UNOH DIH, quien manifiesta que pertenecía a las Autodefensas Campesinas del Casanare y era el comandante para las urbanas de toda la organización, las cuales desarrollaban labores de limpieza dentro de los pueblos; señala que para la elaboración de listas de las personas que eran quemaderos o auxiliadores de la guerrilla, primero la fuerza pública les entregaba una orden de batalla a nivel Bogotá, Casanare, Boyacá, lo que fuera cualquier región, donde se encontraban información personal de cada persona, dirección, fotos, además tenía la información de que desempeñaba cada persona, y el papel que cumplía dentro de la guerrilla o la banda delincriminal; indica que estos datos los manejaba el comandante regional y se los entregaba a sus superiores y mandaba a hacer seguimiento, porque para eso existían milicianos en cada zona y se contaban con miembros de la Fuerza Pública que trabajaban con ellos y nuevamente se les pedía más información; que cree que había un muchacho de nombre Fredy que no sabe si era de la Policía o del Ejército, al cual no conoció, pero sí habló con él por teléfono; frente a este sostiene que era hermano de un coordinador que trabajó con ellos en Boyacá, aclarando que los coordinadores eran los encargados de coordinar la Fuerza Pública para sacar toda esa información para conformar las listas, y para que den permiso de entrar a " la vuelta" y no se "caigan" los muchachos. Sostiene que gran parte de que se operaban en los pueblos era coordinado con la Fuerza pública, fírmese DAS, POLICIA, EJÉRCITO, que Freddy recibía sueldo de la organización, igualmente el coordinaba con el comandante de la región, con el coordinador y con el comandante de las urbanas, informándoles donde se encontraba la gente, que necesitaban o que tenían en los listados y ellos también tenían en su listado personas que debían dar de baja; que en las reuniones mensuales con el comandante Martín Llanos se discutía la nómina de pago de cada miembro de la Fuerza Pública y en esta se mencionó mucho a Freddy como miembro de la Fuerza Pública ( fss. 250 a 259 C9).

1.6.52 Ampliación de declaración del señor Geovanny Moncada Cortés, ante la Fiscal 24 Especializado Unidad DDHH y DIH el día 29 de octubre de 2009, donde hace referencia a que el "teniente Fernando" del Ejército que estaba en Fusagasugá " lo mismo que el señor Mora" estuvieron detrás de los hechos, ellos tenían ciertas negociaciones, aportaban mucha información al grupo sobre la guerrilla y de presuntas personas que colaboraban a este grupo armado, además de que daban la información para seguir a ciertas personas, entre ellas al señor Darío Hoyos, igualmente Carlos Monroy era el encargado de coordinarles los operativos en la ciudad; sobre el señor Mora refiere que a él le convenía la muerte del señor Darío Hoyos para fines políticos, por lo mismo y tanto participó en su muerte colaborando con la munición que se cobra de la Fiscalía. ( fs. 1 a 9 C10).

1.6.53 Hoja de vida del señor Agente Retirado Carlos Gilberto Mora Alfonso quien ingresó a la Policía Nacional el 1º de diciembre de 1984 hasta el 26 de agosto de 2004. ( fs. 23 a 33 C10).

- 1.6.54 Certificación del 1º de diciembre de 2009, suscrita por el Comandante de la estación de Policía de Fusagasugá, donde informa que "revisado el libro de minuta de servicios para el año 2001, se halló registro que para enero de ese año laboraba en la Estación de policía Fusagasugá el señor Agente MORA ALFONSO CARLOS, con placa policial No. 42487 y desempeñaba las funciones como conductor de la Patrulla con indicativo APOLO(...)" ( fl. 84C10).
- 1.6.55 Declaración del 18 de marzo de 2011, del señor Geovanny Morcada Cortés, ante la Fiscalía 30 Especializado Unidad DCHH y DIH, en donde indica que conocía que los señores alias Fernando y el policía de apellido Mora eran de las fuerzas públicas, por su comandante alias Capino; refiere a que alias Fernando hacía labores de inteligencia para la organización, y también se encargaba de conseguir armas, munición, material de inteligencia, y también cumplía con la función de esconder armas; sobre el señor Monroy refiere que era en encargado de coordinar con la policía los controles de los que hacía en la ciudad, él se encargaba de dispersar la policía cuando alguno saliera a hacer alguna vuelta; indica que Monroy y Fernando eran los encargados de hacer la investigación y las labores de investigación para ubicar al señor Darío Hoyos; sostiene que el señor Monroy fue a visitarlos a la celda ( fls. 265 a 272 C10).
- 1.6.56 Ampliación de indagatoria que rinde Carlos Gilberto Mora Alfonso el día 4 de junio de 2013, ante el Fiscal 118 Especializado UNDH-DIH, donde este acepta los cargos como coautor del delito de homicidio agravado del que víctima le señor Jorge Darío Hoyos Franco y otro delito, acogiéndose así a sentencia anticipada; refiere a que la participación que tuvo con las AUC, fue reunirse con Freddy, Monroy y alias Yoyo, para planear el atentado contra el señor Hoyos, que Freddy y Carlos Monroy ya traía datos de que la víctima era un ideólogo de la FARC; indica que su participación fue en dar información a las patrullas, es decir la ubicación que tenían en el municipio, denota que él no era el único miembro de la Policía Nacional que colaboraba a las autodefensas; finalmente sostiene que Monroy les dio instrucciones que estuvieran pendiente de que las patrullas no fueran a intervenir. ( fls. 110 a 113 C16).
- 1.6.57 Informe No. S-2013-01184 AVIDH-INDIH 25.10, del 4 de junio de 2013, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, dirigido a la Fiscalía 118 Especializada de Derechos Humanos y DIH/OIT, en la cual entre otras entrevistas, se encuentra la de Oifa Nely Bohórquez, quien indica que trabajaba con la hija del señor Jorge Darío Hoyos en un establecimiento de su propiedad; sobre el hombre al cual le decían Freddy sostuvo que llegaba esporádicamente al negocio, quien compraba teléfonos, que andaba acompañado de varios muchachos, entre ellos las dos personas que aparecieron en televisión cuando mataron al señor Hoyos; finalmente indica que Freddy tenía una novia que se llamaba Oliva Aguirre y que mencionaban que aquel pertenecía al Ejército. (fl. 156 y 209 C 16).
- 1.6.58 Auto del 7 de junio de 2013, proferido por la Fiscalía 118 Especializada de DIH-DIH, a través del cual revoca la medida de aseguramiento en contra del señor Orlando Silva Muñeton, quien en principio había sido sometido a esta medida debido a que podría ser alias " Freddy o Fernando", no obstante, en la identificación realizada por los testigos, no señalan a este sujeto con ese alias.

(fs. 251 a 256 C16).

- 1.6.59 Diligencia de declaración rendida por Giovanni Moncada Cortés ante la Fiscalía 118 Especializada de DH-DIH, quien manifiesta que era parte de un grupo al margen de la ley de las autodefensas campesinas del sur del Cauca; sobre ellos Fernando sostiene que era teniente activo del Ejército del Sumapaz y que recibía de la organización como quinientos mil pesos; que se reunieron en el club el bisque en una finquita de una casa de dos pisos, con Fernando, el Policía Monroy y ellos le dijeron que tenían que quitarle la vida al señor Darío Hoyos; que desde el primero de enero se le hacía seguimiento, junto con el señor Moncada y el señor Monroy; indica que el señor Fernando les guardaba las armas, tenía muchos datos de cómo se movía el Ejército, la fiscalía, todo en la parte de inteligencia, logística, además conocía mucha guerrilla; indica que también les colaboró el Policía Mora quien asistió con ellos como a dos reuniones; señala que el señor Carlos Monroy está muerto y lo mando a matar Fernando. ( fs. 264 a 269 C16).
- 1.6.60 Extracto de hoja de vida del señor Freddy Francisco Espitia Espinosa de la Jefatura de Desarrollo Humano Dirección de Personal del Ejército, donde desempeñó el cargo de "REPLAZANTE DE PELOTÓN" en la unidad de Batallón de Infantería # 39 de Sumapaz, desde el 1° de julio de 2000 al 6 de septiembre de 2001. ( fs. 14 a 26 C17).
- 1.6.61 Auto del 8 de julio de 2013, expedido por la Fiscal 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, a través del cual se vincula al señor Freddy Francisco Espitia Espinosa como presunto responsable del delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado siendo víctima Jorge Darío Hoyos Franco y Jhon Wellington Cañón Píña, esto después de diversas labores investigativas que lograron determinar que la persona conocida dentro de la foilatura como Freddy o Fernando corresponde a Freddy Francisco Espitia Espinosa, miembro activo del Ejército Nacional, laborando entre el 1° de julio de 2000 al 6 de septiembre de 2001 en la unidad de Batallón de Infantería # 39 de Sumapaz, y que actualmente desempeña labores en la escuela de inteligencia y contra guerrilla. ( fs. 63 a 70 C 17).
- 1.6.62 Providencia del 15 de julio de 2013, a través de la cual la Fiscal 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, profiere medida de aseguramiento contra Freddy Francisco Espitia Espinosa. ( Fts. 107 a 149 C17).
- 1.6.63 Vinculación mediante diligencia de indagatoria a los señores Luis Alberto Rodríguez y la señora Oifa Nelly Bohórquez, por ser los presuntos responsables del delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado siendo víctima Jorge Darío Hoyos Franco y Jhon Wellington Cañón Píña (fs. 228 a 234 C 17).
- 1.6.64 Diligencia de indagatoria rendida por Oifa Nery Bohórquez Pérez el 23 de 2013, quien sostiene que tenía un local y a este asistía seguido un muchacho llamado Freddy, quien era uno de sus clientes; que lo que más le impacto fue ver en

televisión a los dos muchachos que habían capturado por el homicidio del señor Hoyos, pues ellos asistían a su negocio y a veces se reunían don Freddy; que conoció a este último en el restaurante de Oliva un día almorzando, luego él iba a comprar accesorios, a veces de particular, a veces uniformado ( fs. 293 a 304 C 17).

- 1.6.65 Declaración presentada por la señora Edilma Villabon Castillo, presentada el 20 de noviembre de 2013, ante la Fiscalía 118 Especializada UNDH Y DDH, quien sostiene que conoció al señor Fredy Francisco Espitia, a raíz de que tuvo que acudir a una base del Ejército debido a las extorsiones que se estaban presentando a los comerciantes, por lo que el Mayor le presentó al señor Espitia, quien siempre estaba de civil y se movilizaba en un carrito sprint color gris, además negociaba huevos; indica que aquel estuvo pendiente y les colaboró; que se dio cuenta que el señor Espitia trabajaba en inteligencia en el momento que el mayor lo presentó y le dijo que aquel le iba a colaborar; que él se la pasaba preguntándole que si en su finca había guerrilla, por lo que ella le comentaba cuando veía un movimiento de frente de guerrilla o delincuencia común. ( fs. 148 a 151 C 19).
- 1.6.66 Declaración del señor Gerardo Rocha Castro presentada el 20 de noviembre de 2013, ante la Fiscalía 118 Especializada UNDH Y DDH, quien sostiene que conoce al señor Freddy Francisco Espitia para la época en que la guerrilla lo extorsionaba, dado que acudió al Batallón y le presentaron al señor Freddy del grupo de Inteligencia del Ejército, quien le dio unas instrucciones para rastrear a quienes lo extorsionaban; que sabía que Freddy hacía parte de inteligencia de los militares y se movilizaba en un carro pequeño gris, casi siempre estaba de civil; refiere que al señor Luis Arturo Ramírez y Arturo Torres les presentó a Fredy para que los colaborara y fueran protegidos. ( fs. 152 a 157 C19).
- 1.6.67 Declaración del señor Héctor Orlando Rodríguez presentada el 20 de noviembre de 2013, ante la Fiscalía 118 Especializada UNDH Y DDH, haciendo alusión a que conoció al señor Freddy en el batallón y fue quien le brindó seguridad en las extorsiones que presentaba ( fs. 162 a 164 C19).
- 1.6.68 Declaración del señor Miguel Ángel Planas Viquez presentada el 10 de noviembre de 2013, ante la Fiscalía 118 Especializada UNDH Y DDH, quien manifiesta que conoce al señor Freddy Francisco Espitia porque fue quien se le asignó la denuncia que presentó el declarante ante el Batallón de Sumapaz debido a la inseguridad que presentaba; indica que aquel trabajaba en inteligencia y andaba en un carro de color claro, y vendía huevos, pero esta era su fachada; que dicho militar le brindaba tranquilidad ( fs. 162 a 169 C19).
- 1.6.69 Resolución de acusación del 30 de diciembre de 2013, por la Fiscal 118 de Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, contra la señora Cifa Nelly Bohórquez por el delito Favorecimiento; igualmente se decide precluir la investigación en contra de esta misma señora por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado siendo víctimas el señor Jorge Darío Hoyos Franco y Jhon Willington, esto concluyendo que no obra prueba que indique que la señora Bohórquez se concertó con Freddy o con otras personas para cometer los

delitos, ni tampoco que participó activamente en la planeación y ejecución del crimen de homicidio y tentativa de homicidio, no obstante, indica que la conducta desplegada por ella sí fue posterior a la comisión de estos delitos, que ella no sabía lo que se planeaba, pero posteriormente ayudó a Freddy y a sus amigos a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, presionando o coaccionando a Magda Ximena con el fin que guardara silencio sobre lo que sabía. ( fs. 271 a 307 C 19).

1.6.70 Copia de la sentencia anticipada del 30 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado, donde condena al señor Carlos Gilberto Mora Alfonso a la pena de 214 meses y 15 días de prisión y 3300 SMLMV, por haber sido declarado coautor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y autor del punible de concierto para delinquir, para ello señala que:

*" (...) Se acredita que el procesado CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO no era ajeno a dicha estructura armada ilegal, como fue señalado por GIOVANNI MONCADA CORTÉS al vincular al agente de Policía MORA con el grupo paramilitar y de quien dice " era otro informante que trabajaba con información para nosotros, él daba información y por debajo de cuenta le daban plata para que colaborara con la información , sobre comerciantes, por ejemplo que tuvieron negocios"*

*Es así como al referirse al procesado, MONCADA CORTÉS lo señala como un colaborador de las autodefensas, encargado de suministrar información que permitía a la organización criminal combatir contra todo aquel que fuera declarado objetivo militar (...)"*

*(...) existen pruebas que justifican la existencia de aquel vínculo existente entre los miembros de las autodefensas y el aquí procesado, de lo cual resulta determinante lo manifestado por MAGDA XIMENA HOYOS CORTÉS, quien da cuenta de la cercanía del procesado con los paramilitares al expresar que en varias oportunidades el Agente MORA se hizo presente en el local donde ella laboraba. Con el propósito de adquirir celulares a su nombre, en compañía de varios sujetos reconocidos como integrantes de las AUC"*

*De esta manera el procesado admitió su vinculación con el grupo paramilitar al interior del cual se desempeñó como colaborador, siendo aquella colaboración determinante para el desarrollo de las acciones desplegadas por las AUC; aquí cobra relevancia lo manifestado por MONCADA CORTÉS cuando expone que la colaboración que presentaban algunos miembros de la fuerza pública, entre ellos el aquí procesado, consistió principalmente en el señalamiento de personas, consideradas enemigas de la organización, para que fueran ultimadas por los actores armados, como aconteció en el caso del líder HOYOS FRANCO al ser injustamente señalado como miembro de grupo subversivo.*

*(...)  
De tal suerte, que la participación de MORA ALFONSO en el homicidio no fue meramente casual, sino su conducta estuvo encaminada a lograr la consecución, compartiendo con los demás partícipes un fin común, esto es, la muerte del sindicalista JORGE DARIO HOYOS FRANCO, como lo expone el testigo GIOVANNI MONCADA y lo reconoce el procesado, constituyéndose de*

esta manera en parte activa del crimen, previamente coordinado entre miembros de las autodefensas y de la fuerza pública en una finca en el sector de Novilleros del municipio de Fusagasugá, considerado como la base paramilitar y en la que estuvo presente el aquí procesado, ultimando detalles en la taberna de Alberto Rodríguez alias YOYO" (fs. 7 a 43 C20)

- 1.6.71 Auto del 15 de enero de 2014, proferido por la Fiscal 118 Especializada DH-DIH, proferida dentro del proceso radicado 1033 DH-DIH, con el cual resuelve proferir resolución de acusación contra FREDDY FRANCISCO ESPITIA ESPINOSA, miembro activo del Ejército Nacional, como presunto coautor responsable del delito de homicidio agravado, y tentativa de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir siendo víctimas Jorge Darío Hoyos y Jhen Willington, en la cual se concluye con las pruebas que se encuentran en el expediente que:

" (...) se puede inferir razonablemente que FREDDY FRANCISCO ESPITIA ESPINOSA para la fecha del crimen del líder sindical JORGE DARIO HOYOS, se encontraba, se vinculó al Batallón 39 Sumapaz con sede en el sector rural de Fusagasugá era integrante de la estructura paramilitar que operaba en Fusagasugá, y era conocido como Alias FERNANDO o FREDDY, que recibió un sueldo por parte de la organización y que participó activamente en la planeación y ejecución del crimen que ocupa nuestra atención.

Considera el despacho que, se cuenta con medios de conocimiento, que no solo ubicar a FREDDY FRANCISCO ESPITIA ESPINOSA, en la ciudad de Fusagasugá, para la época de los hechos, sino como un miembro activo de las ACC, quien incluso recibió un salario quien era integrante de las autodefensas y además laboraba para el Ejército. Corroborando lo anterior ANGEL RODRIGUEZ DAZA alias Cascaron, quien lo interrogó sobre si conocía la señora pedaco FREDDY indica, era una persona integrante de las ACC, que era suboficial del ejército y además recibía un salario de la organización paramilitar y que era hermano de alias MAURICIO, integrante de las ACC en Boyacá quien huyó con algunos bienes de la organización.

Las señoras OLGA BICHORQUEZ Y MARIA OLIVA AGUIRRE corroboran conocimiento, la primera afirma que era cliente de su negocio, que lo conoció a través de MARIA OLIVA, quien se lo presentó pues ella tenía una relación sentimental con él, que por petición de OLIVA, le contactó el abogado defensor a los jóvenes que habían visto en compañía de FREDDY, y que luego identificó(sic) como autores materiales del homicidio, lo que corrobora lo dicho por MARIA XIMENA.

(...)

De otra parte JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, refiere tuvo contacto celular con un señor que era sargento del Ejército que laboraba en Fusagasugá, y dice que era hermano de alias Mauricio cuyo nombre es WILMER EDUARDO ESPITIA ESPINOSA a quien se le pagaba una nómina para que suministrara información y colaborara en los sicaratos, les mostraba las penurias quien debían sicarar y todo eso les conseguían armas, no lo conocía solo hablan por teléfono era muy colaborador con la organización por ser hermano de MAURICIO tenía muy buen sueldo y era muy allegado a la organización." ( 128 a 172 C20)

- 1.6.72 Auto del 18 de noviembre de 2014, proferido por la Fiscal 118 Especializada DH-DIH, proferida dentro del proceso radicado 1033 DH-DIH, con el cual

resuelve proferir resolución de acusación contra FREDDY FRANCISCO ESPITIA ESPINOSA, miembro activo del Ejército Nacional, como autor del delito de desplazamiento forzado, siendo víctimas la familia de JORGE DARIO HOYOS en especial NOHORA BETTY MORALES MORENO exesposa de la víctima, MAGDA XIMENA HOYOS CORTÉS, ANGELA MARIO HOYOS, YESSICA JOHANA HOYOS MORALES, en esta se concluyó:

*" De igual manera se cuentan con medios de conocimiento, que acreditan que FREDY, FERNANDO o el FLACO, son la misma persona y corresponde a FREDY FRANCISCO ESPITIA ESPINOSA quien era integrante de las autodefensas, y además laboraba para el Ejército, y fue una de las personas que directamente y a través de otros de manera arbitraria, mediante violencia y otros actos coactivos dirigidos contra, NOHORA BETTY MORALES MORENO, MAGDA XIMENA HOYOS CORTÉS, ANGELA MARIO HOYOS, YESSICA JOHANA HOYOS MORALES, ocasionando que ellos tuvieran que cambiar el lugar de su residencia. "*

## **2. Análisis probatorio.**

### **2.1 Precisión del caso en concreto.**

Sea del caso aclarar que la parte actora pretende que se declare responsable a las entidades demandadas por los daños ocasionados por la muerte del sindicalista señor Darío Hoyos Franco ocurrida el 3 de marzo de 2001, en el Municipio de Fusagasugá, bajo dos hechos generadores del daño atribuible a los demandados, que son: i) la omisión de las demandadas en la protección personal del señor Darío Hoyos Franco, dado que este último había informado al Estado de la persecución, amenazas y hostigamientos de los que estaba siendo víctima, sin embargo, el Estado no realizó ninguna actuación para proteger su vida e integridad, y ii) por acción de agentes del Estado quienes en ejercicio de sus funciones fueron los perpetradores del homicidio.

Sobre el primer hecho generador del daño alegado en la demanda de la referencia, la Sala no entrará a estudiarlo, bajo los postulados que si i) el señor Darío Hoyos Franco efectivamente puso en conocimiento a las entidades demandadas de los amenazas o atentados o solicitó la protección de estas autoridades, y que estas omitieron protegerlo, retardaron en la protección o prestaron esta protección de forma precaria e insuficiente o ii) que a pesar de no haber solicitado la protección o poner en conocimiento a estas autoridades las amenazas o atentados, el daño era previsible por estas entidades, por la notoriedad y el público conocimiento del peligro que presentaba la víctima debido a las circunstancias sociales y políticas que se presentaban; ya que este hecho endilgado a las demandadas, fue conocido por los accionantes en el mismo momento en que se concretó el daño el día 3 de marzo de 2001, es decir, cuando se presentó el homicidio del señor Darío Hoyos, situación que nos conduce a concluir que a la fecha de presentación de esta acción 13 de noviembre de 2009 (fl. 62 vta Cp1) ya se encontraba caduca esta pretensión, razón suficiente para no entrar a estudiar de fondo esta omisión planteada por la parte actora.

No obstante, no ocurre lo mismo, con relación al segundo hecho generador del daño endilgado a los demandados, relacionado con la participación de los agentes del Estado en el homicidio del señor Darío Hoyos, en vista que la caducidad debe contabilizarse desde el momento que los demandantes tuvieron conocimiento de la participación

efectiva de los agentes del estado en la producción del daño, tal como se manifestó en el acápite de "2. Caducidad de la acción", por lo tanto, esta Sala procederá a estudiar únicamente este hecho del cual se predica la responsabilidad de los demandados.

### **2.2. El daño antijurídico como vulneración grave y sistemática de derechos humanos.**

En el asunto sub-examine, la Sala encuentra que el daño antijurídico sufrido por los accionantes, esto es, la muerte violenta del señor Darío Hoyos Franco el día 3 de marzo de 2001 con arma de fuego, es un hecho que está plenamente acreditado dentro del proceso. (1.6.1 y 1.6.7)

Igualmente, se encuentra demostrado que quienes materializaron el crimen fueron los señores Luis Edimer Rojas Rincón y Giovanni Mercada Cortés, quienes pertenecían al grupo al margen de la ley – autodefensas (1.6.44, 1.6.59 y 1.6.70) y fueron condenados por vía de sentencia anticipada el 28 de febrero de 2003 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, donde catalogó sus conductas como homicidio agravado, dando aplicación a la causal 8ª del canon 324 del Decreto 100 de 1989 y que hoy se encuentra plasmada en el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, donde se prescribe que la conducta punible se agrava cuando recaiga sobre persona que haya sido dirigente sindical (1.6.1, 1.6.2, 1.6.43)

Sobre la calidad del señor Darío Hoyos como líder sindical y defensor de los derechos humanos, se tiene que, el occiso antes de su muerte fue dirigente sindical, tanto a nivel nacional como internacional; también apoyaba los procesos sindicales del Magisterio (1.4, 1.5, 1.6.4); perteneció al sindicato de la Federación Internacional de Plantas Agrícolas (1.5, 1.6.3, 1.6.5 ) fue presidente de la Asociación de Padres del Colegio Teodoro Vilaveces (1.4 y 1.6.4) perteneció a la lista de candidatos al Concejo de Fusagasugá para el periodo 2001-2003, en el movimiento Comunal y Comunitario de Colombia ( 1.6.9); era un reconocido líder sindical de la comunidad de Fusagasugá y defensor de los derechos humanos (1.6.19, 1.6.48) también fue dirigente sindical de la Central Unitaria de Trabajadores de la CUT y se desempeñaba como asesor de los obreros mineros de la región (1.6.24); perteneció a la Federación Internacional de Mineros, cuyos miembros han sido asesinados de manera sistemática, (1.4, 1.6.3, 1.6.25). Lo anterior, relacionado con las labores que desempeñaba el occiso, fueron reiteradas por el secretario Richard Trumka de la Federación Americana de Labores y Congreso de Organizaciones Industrial (1.6.30); además estos hechos no fueron discutidos por las entidades demandadas.

Sobre este asunto, si bien es cierto, la Fiscalía General de la Nación- Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá- Subunidad de Terrorismo, decidió no avocar conocimiento del delito de homicidio del señor Jorge Darío Hoyos, por cuanto, no existía material probatorio que indicara que el occiso era parte o estaba vinculado directamente a un sindicato, por el contrario, ejercía una actividad de turismo con un vehículo chiva, y que fue sindicalista mucho tiempo atrás de su muerte; situación está que ratifica su hija Magda Ximena Hoyos Cortés, cuando manifestó que su padre no estaba ejerciendo labores sindicales sino comerciales al momento de su muerte (1.6.6, 1.6.8) también es cierto, que posteriormente el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, asumió conocimiento de la investigación (1.6.10, 1.6.11, 1.6.12), al determinarse que el crimen de Jorge Darío Hoyos Franco

se produjo por su militancia en grupos de izquierda y su reconocida actividad de dirigente sindical, tal como se sostiene en la sentencia del 28 de febrero de 2003, donde se condenaron a los autores materiales del hecho punible. (1.6.43). Además, no se puede pasar por alto las otras declaraciones, las cuales coinciden en que el occiso continuaba ejerciendo la Labor sindical.

En conclusión, para esta Sala no queda duda que el señor Darío Hoyos Franco, era un dirigente sindical y defensor de los derechos humanos, circunstancia ésta, que, aunado a catalogarlo como colaborador o ideólogo de la FARC, fueron las determinantes para que se ordenara su ejecución (1.6.43, 1.6.56, 1.6.70)

Además, no se puede pasar por alto que i) en Fusagasugá se venían difundiendo panfletos elaborados por las autodefensas anunciando su presencia y acción (1.6.13, 1.6.34, 1.6.35, 1.6.38, 1.6.39, 1.6.40, 1.6.48) y, ii) según la Defensoría del Pueblo en este mismo municipio se habían presentado en los últimos meses cerca de cuarenta (40) muertes violentas, al parecer por una campaña de la mal llamada "limpieza social" y que según la población las AUC han confeccionado una lista de 100 personas, conformadas por líderes sociales, cívicos, sindicales y populares, que serían ejecutados por dicha organización criminal, dentro de la cual se encontraba el señor Hoyos (1.6.24), como prueba de esta situación de amenazas contra los activistas sindicales, obra en el expediente la dirigida contra el señor Clímaco Pinilla Poveda, quien fue declarado objetivo militar, por estar comprometido con actividades de agitación, participando en paros estimulando a la población a subvertir el orden público, por ser el promotor de llamado para cívico de septiembre del año pasado y alentar a los ciudadanos que no pague el servicio de alumbrado ( 1.6.36 y 1.6.37) y contra la señora María Lili Robayo Rozo, debido a su cargo de sindicalista y tesorera de la CUT (1.6.23) circunstancias que concuerda con el testimonio de la señora Martha Lilian Carrillo Guevara quien sostiene que en el municipio de Fusagasugá se estaban presentando amenazas contra un gran número de dirigentes sindicales y políticos de izquierda, (1.4) con la declaración del señor Josue Darío Orjuela Martínez quien pertenecía a las Autodefensas Campesinas del Casanare y sostiene que se elaboraban unas listas de personas que eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla, ( 1.6.51) y la declaración rendida por Gustavo Adolfo Robayo Castillo quien hacía parte de la Defensoría del Pueblo y conocía al señor Darío Hoyos, indicando que durante su indagación en el municipio de Fusagasugá supo de una lista negra que se hizo circular por la emisora radial en la que aparecen diferentes líderes sindicales y sociales entre ellos, Darío Hoyos, (1.6.50), y iii) dentro del asunto se condenaron como autores materiales del delito de homicidio del señor Darío Hoyos a personal que pertenecía y perteneció a la Policía Nacional (1.1, 1.6.70) y se profirió resolución de acusación contra un agente del Ejército Nacional por estos mismo hechos ( 1.6.71) y iv) los familiares del señor Hoyos, después de su asesinato, continuaron siendo amenazados, razón por la cual tuvieron que desplazarse a la ciudad de Bogotá (1.4, 1.5, 1.6.13, 1.6.48, 1.6.72)

Con las anteriores circunstancias descritas, para la Sala es claro que el homicidio del señor Jorge Darío Hoyos, constituye una vulneración grave de derechos humanos, teniendo en cuenta que, primero, se trató de una ejecución extrajudicial donde intervinieron agentes estatales de forma sumaria y arbitraria quitándole la vida a una persona civil que se encontraba en indefensión, y segundo, en el Municipio de Fusagasugá se estaba presentando un ataque generalizado y sistemático propiciado y/o auspiciado por agentes estatales, en contra de personas que pudieran tener algún

tipo de vínculo con grupos subversivos, como lo podrían ser los sindicalistas defensores de derechos humanos<sup>22</sup>, es decir, dirigiendo el ataque aun grupo determinado de individuos con características políticas comunes.

Entonces, en el caso en concreto se presentó vulneración grave a derechos humanos, como lo son el derecho a la vida y a la integridad personal, así como también el derecho a la libertad de asociación, por parte del Estado, al demostrarse que los miembros de las Fuerzas públicas se afiliaron con grupos al margen de la Ley para permitir y colaborar en el homicidio del sindicalista Darío Hoyos, tal como se procederá a estudiar en el siguiente acápite.

### 2.3 Imputación del Estado.

**2.3.1. Fiscalía General de la Nación.** Frente a esta entidad, conforme a las pruebas allegadas al expediente, no existen hechos dañinos imputables a la misma, ya que, primero, no se demuestra que alguno de sus agentes hubiese participado en el homicidio del señor Darío Hoyos, y segundo, si bien la parte actora sostiene que esta entidad no realizó una investigación seria y efectiva, pues solo hasta el 2008, se limitó a estudiar la única hipótesis de la investigación a saber, un crimen pasional, lo cierto es que dentro del proceso penal, actualmente se ha establecido la responsabilidad penal por el homicidio del señor Darío Hoyos, tanto de los autores materiales (Luis Edilmer Rojas Rincón y Giovanni Moncada Cortés ) como intelectuales (Carlos Alberto Monroy Rodríguez y Carlos Gilberto Mora Alfonso) y en proceso se encuentra la declaratoria de responsabilidad de otro autor intelectual frente al cual se decretó resolución de acusación(Freddy Francisco Espita Espinosa) lo que quiere decir, que la investigación penal ha avanzado y logrado identificar a los autores del delito antes referido; además no se demuestra que la demora o retardo en la investigación y acusación por parte de esta entidad, fuese la causa adecuada del daño alegado con la presentación de esta demanda, que fue la muerte del señor Darío Hoyos, por lo tanto, se declarará la Falta de legitimación por pasiva de esta parte.

### 2.3.2. Policía General de la Nacional.

Conforme al material probatorio obrante en el proceso, se tiene que la responsabilidad que se le endiga a esta entidad es el hecho de que dos de sus agentes de participaron en el crimen del señor Darío Hoyos, por lo mismo y tanto fueron condenado, entonces, esta Sala entrará a estudiar el vínculo de cada uno de estos agentes con esta entidad, y el nexo entre el daño y el servicio prestado.

**Carlos Alberto Monroy Rodríguez:** Se encuentra probado que aquél prestó sus servicios para la Policía Nacional, por espacio de 7 años, 6 meses y 21 días, desde el 23 de agosto de 1993 hasta el 6 de febrero de 2001, siendo su último cargo el de subintendente prestando su servicio en la Estación de Policía de Fusagasugá. (1.2, 1.3, 1.6.26,1.6.27, 1.6.45)

<sup>22</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En el Segundo Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en los Andes, 15 de diciembre de 2011, párr. 11. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refugees/refugees/2011/12/15> señala que todo persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos"

También se demuestra que contra este expolicia se profirió por la Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, resolución acusatoria por el delito de homicidio Agravado en la persona del líder sindical, político y comunal Jorge Darío Hoyos, en concurso con el punible de homicidio en grado de tentativa, en John Willington Cañón Piña, a título de dolo eventual (1.6.42) para finalmente, ser condenado en sentencia del 14 de agosto de 2007, proferida por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Descongestión (OIT) a pena de prisión de 40 años, al ser el determinador y coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con el de tentativa de homicidio a título de dolo eventual e inhabilidad por 20 años para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas. (1.5)

Entonces, queda claro que el expolicia Monroy Rodríguez participó como actor intelectual del delito de homicidio del líder sindical Jorge Darío Hoyos, no obstante, para efectos de atribuirle la responsabilidad al Estado por la actuación de este agente, es necesario absolver la siguiente pregunta ¿el daño ocasionado a los demandantes tuvo o tiene un vínculo con el servicio, es decir, el señor Carlos Alberto Monroy Rodríguez actuó prevalido de su condición de autoridad pública?

Para resolver esta pregunta, se debe aclarar que este exagente de la policía se retiró de esta institución el 6 de febrero de 2001, un mes antes del homicidio del señor Darío Hoyos, el 3 de marzo de 2001, por lo que en principio, se podría llegar a la misma conclusión del a quo, de que no es responsable esta entidad pues el daño ocasionado no tenía vínculo con el servicio ya que este agente actuó dentro de su ámbito privado separándose por completo de toda actividad pública, no obstante, para esta Sala, conforme al material obrante en el proceso, esta premisa no es de recibo, dado que:

i) En el mes de diciembre de 2000 el señor Monroy Rodríguez, estando activo en la Policía Nacional, fue cuando contrato a los autores materiales del homicidio; además de que momentos previos a la ejecución del señor Darío Hoyos, este Policía no solo proporcionó los elementos para este crimen, sino indicó la ruta de escape y les informó a los autores materiales del crimen que la Policía estaba al tanto y no iba a intervenir, esto tal como se afirma en la sentencia condenatoria del 14 de agosto de 2007, proferida por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Descongestión (OIT) en contra de este ex agente de la Policía.(1.1)<sup>88</sup>

ii) Los autores materiales del homicidio del señor Darío Hoyos, Luis Edilmer Rojas Rincón y Geovanny Morcada Cortés (1.6.43) reconocían al señor Monroy Rodríguez como miembro de la Policía Nacional. ( 1.6.46, 1.6.47)

<sup>88</sup> Sobre la valoración de las sentencias Penales con las cuales se condena a un servidor público, en la acción de reparación directa, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de agosto de 2008, M.P. Ruth Stella Correa Posada, Radicación No. 17000-23-10-000-1995-0004-03(MSD); Concluyó: " (...) Si bien la sentencia penal que se daña contra el servidor estatal no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa, no puede desconocerse el valor probatorio que la misma pueda tener en este proceso; por lo tanto, la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del delito que ha sido juzgado, de la cual se infieren los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esta sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede servir al juez contencioso civil sobre los elementos de responsabilidad." resalta fuera de texto. Precedente reiterado en sentencia del 14 de septiembre de 2018. Consejo presentor: Hernán Andrés Rincón, Radicación No. 23000-23-26-000-2081-01825-000-03498

ii) El Policía Monroy Rodríguez antes de su retiro fue quien coordinó todo para la ejecución de la víctima, como lo señala los autores materiales del crimen, pues el señor Luis Edilmer Rojas Rincón, dice que esto duro cerca de 4 a 6 meses, y que este Policía aportó toda la información de la víctima (1.6.44), por su parte el señor Geovanny Moncada Cortés, indicó que este Policía era el encargado de coordinar los operativos en la ciudad (1.6.52), por ello se encargaba de coordinar con la policía los controles de los que se hacían en la ciudad, disipando a la Policía cuando alguien salía " a hacer alguna vuelta" (1.6.55) Igualmente se encargaba desde el primero de enero de hacer el respectivo seguimiento a la víctima (1.6.59) es decir, cumplía labores de investigación para ubicar al señor Darío Hoyos ( 1.6.55)

Lo anterior, nos permite concluir que las actividades realizadas por el señor Carlos Alberto Monroy Rodríguez para la preparación y coordinación del homicidio previo su retiro de la policía Nacional, se encuentran ligadas al servicio, puesto que aquel debió tener acceso a información privilegiada debido a su condición de uniformado, para aportar a los autores materiales del hecho toda la información relacionada con la víctima. Tan es así que este agente se aprovecha de su condición de Policía, para comunicarle a los autores materiales del homicidio que la Policía estaba al tanto y no iba a intervenir, además de que les indicó la ruta de escape que era utilizada por los Funcionarios de la Fiscalía.

**Carlos Gilberto Mora Alfonso** Se encuentra probado que aquel prestó sus servicios para la Policía Nacional, desde el 1º de diciembre de 1984 hasta el 26 de agosto de 2004 (1.6.53), ejerciendo para el año 2001 el cargo de Agente en el municipio de Fusagasugá con funciones de conductor de patrulla (1.6.54) situación que la corrobora la declaración de la señora Magda Ximena Hoyos quien aduce que aquel policía " MORA" manejaba una patrulla (1.6.20)

También, se demuestra que este expolicia fue condenada a través de la sentencia anticipada del 30 de diciembre de 2013, proferida por Juzgado Once Penal del Circuito Especializado, a la pena de 214 meses y 15 días de prisión y 3300 SMLMV por ser el coautor del delito de homicidio agravado del líder sindical Darío Hoyos. (1.6.70)

Ahora, es necesario determinar si es responsable el Estado por la actuación de este Agente, para lo cual se debe resolver la pregunta ¿si el daño ocasionado a los demandantes tuvo o tiene un vínculo con el servicio, es decir, el señor Carlos Gilberto Mora Alfonso actuó prevalido de su condición de autoridad pública?

Para resolver esta pregunta, es necesario precisar que:

i) Para la época de los hechos (año 2001) el Agente Carlos Gilberto Mora se encontraba prestando sus servicios como conductor de patrulla de la Policía Nacional. (1.6.53 y 1.6.54)

ii) Se encuentra demostrado que este Agente de Policía participó como autor del asesinato del sindicalista Darío Hoyos ( 1.6.47, 1.6.52, 1.6.70) tal como él mismo lo acepta en su indagatoria presentada ante la Fiscalía 118 Especializado UNDH-DIH, donde indica que la participación que tuvo con las AUC, fue reunirse con Freddy, Monroy y alias Yoyo, para planear el atentado contra el señor Hoyos; así mismo

sostiene que su participación consistió en dar información a las patrullas, es decir la ubicación que tenían en el municipio para que no fueran a intervenir( 1.6.56)

iii) Igualmente conforme a la declaración de Geovanny Moncada Cortés, el Policía Mora estuvo detrás de los hechos, aportaba mucha información al grupo de las AUC sobre la guerrilla y de presuntas personas que colaboraban a este grupo armado, además de que daba la información para seguir a ciertas personas, entre ellas al señor Darío Hoyos (1.6.52)

Conforme a lo anterior, es claro que las actividades realizadas por el Agente Carlos Gilberto Mora, tendientes a lograr la ejecución del señor Darío Hoyos se encuentran íntimamente ligadas al servicio, esto como quiera que, primero, este Agente debió tener acceso a información privilegiada debido a su condición de uniformado, y de esta forma logrársela transmitir al grupo de las AUC, en lo que tiene que ver con la guerrilla y de presuntas personas que colaboraban a este grupo armado, además de dar información de ciertas personas para ser seguidas, entre ellas al señor Darío Hoyos, y segundo, teniendo en cuenta las funciones que desempeñaba como conductor de patrulla, permitía que diera información al grupo de las AUC sobre la ubicación que tenían en el municipio las patrullas, esto con el fin de la que aquellas no fueran a intervenir, lo que denota el aprovechamiento de este agente en su condición de policía.

**2.3.3. Ejército Nacional.**

Se encuentra probado que el señor **Freddy Francisco Espitia Espinosa** prestó sus servicios para el Ejército Nacional, desempeñando el cargo de REMPLAZANTE DE PELOTÓN<sup>81</sup> en la unidad de Batallón de Infantería # 39 de Sumapaz, desde el 1º de julio de 2000 al 6 de septiembre de 2001 (1.6.60, 1.6.61)

También, se demuestra que la Fiscal 118 Especializada DIH-DIH, resolvió proferir resolución de acusación contra este miembro activo del Ejército Nacional, como presunto coautor responsable del delito de homicidio agravado, y tentativa de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir siendo víctimas Jorge Darío Hoyos y Jhon Willington(1.6.71)

Al respecto, para esta Sala si bien es cierto, dentro de las pruebas allegadas al expediente no se demuestra que el señor Freddy Francisco Espitia Espinosa hubiese sido condenado penalmente por el homicidio del señor Darío Hoyos, también es cierto, que esto no obsta para desconocer el valor probatorio de la resolución de acusación proferida contra el mismo, pues a esta decisión, que servir de apoyo para la decisión de reparación, se le debe dar el valor probatorio que corresponde junto a las demás pruebas allegadas para efectos de probar las circunstancias de ocurrencia del hecho dafino y también poder inferir los demás elementos de la responsabilidad, teniendo en cuenta que esta decisión.<sup>82</sup>

<sup>81</sup> El Consejo de Estado en Sentencia del 14 de septiembre de 2010, C.P.1 Ramón Andrade Balcón, Radicación número: 20000-23-20-000-2001-01820-00(39349)8, sobre este asunto, sostuvo "Finalmente, prima la Sala necesario advertir respecto de las anteriores pruebas penales, que, así cuando el proceso penal adelantado por el homicidio de Jaime García frente a los señores Marván Martínez y Manuel Aguado se ha consumado, esto no es óbice para valorar las pruebas recogidas en dicho proceso penal, ya que tanto esta decisión del Consejo de Estado se expusieron en reuniones oportunistas, se trata de procesos diferentes y autónomos entre sí, de allí que, la decisión adoptada en uno no condiciona la de los demás, en razón a que versan sobre tipología de responsabilidades diferentes. Así el proceso penal se refiere a la responsabilidad penal del agente, mientras que el contencioso administrativo versa sobre la responsabilidad del Estado.

De igual forma, respecto de las providencias citadas anteriormente, cabe precisar que si bien tales decisiones no tienen efecto de cosa juzgada en la acción de reparación directa, máxime porque algunas de ellas son apenas resoluciones de acusación, lo cierto es que en atención con lo dicho por esta Sala "Servicio del Consejo de Estado", esto no obsta para desconocer el valor probatorio que las mismas pueden

En este orden, cabe destacar que en la resolución de acusación proferida por la Fiscal 118 Especializada DH-DIH, contra el señor Freddy Francisco Espitia Espinosa, se indica que este militar se encontraba vinculado al batallón No. 39 de Sumapaz con sede rural de Fusagasugá, era integrante de la estructura paramilitar que operaba en este municipio, y que era conocido como alias "Fernando o Freddy", que recibía un sueldo por parte de esta estructura, además de que participó activamente en la planeación y ejecución del homicidio del sindicalista Darío Hoyos, esta situación la corroboran las siguientes pruebas:

i) La señora Magda Ximena Hoyos Cortés (hija del señor Darío Hoyos) señala que su amiga ORFA le comentaba que debía tener cuidado con alias "Freddy" que era alguien del Gobierno que andaba armado, y era el jefe de las autodefensas de Fusa; que se la pasaba con el Policía Mora, y que los amigos de este eran los que habían matado a su padre (1.6.20)

ii) La señora Oifa Nely Bohórquez, señala que el señor Freddy llegaba a su negocio esporádicamente a comprar teléfonos, y andaba con varios muchachos, entre ellos las dos personas que se encontraban acusadas de matar al señor Hoyos ( 1.6.57, 1.6.64)

iii) Según la declaración del señor Luis Edimer Rojas Rincón, autor material de los hechos, en los hechos del asesinato del Sindicalista Jorge Darío Hoyos, no sólo participó el Subintendente Carlos Alberto Monroy, sino también otro policía de apellido Mora y un funcionario del Ejército conocido como Freddy, quienes suministraron información y detalles de interés para llevar a cabo el hecho ( 1.6.47)

iv) El señor Josue Darío Orjuela Martínez (miembro de las Autodefensas Campesinas del Cesar) ante la Fiscal 24 Especializada UNDH DIH, manifestó que hablaba por teléfono con un muchacho de nombre "freddy" que no sabía si era de la Policía o del Ejército, que recibía sueldo por parte de esa organización y era el que coordinaba con el comandante de la región, con el coordinador y con el comandante de las urbanas, informándoles donde se encontraba la gente, que necesitaban o que tenían en los listados y ellos también tenían en su listado personas que debían dar de baja. ( 1.6.51)

v) Se vinculó al señor Freddy Francisco Espitia Espinosa como presunto responsable del delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado siendo víctima Jorge Darío Hoyos Franco y Jhon Willington Cañón Piña, luego de que la Fiscalía realizara diversas labores investigativas que lograron determinar que la persona conocida dentro de la foliatura como Freddy o Fernando corresponde a este miembro del Ejército. (1.6.61)

vi) El señor Giovanni Moncada Cortés uno de los autores materiales del homicidio del señor Darío Hoyos, sostiene que el señor " Fernando" era teniente activo del Ejército y que recibía de las AUC dinero; que era quien le guardaba y conseguía las armas; que

*tenir en este proceso, por lo tanto, las providencias penales pueden servir de apoyo en la decisión de reparación, dado que al igual que las demás pruebas del proceso constituyen pruebas de las circunstancias de ocurrencia del hecho delictivo, así como de que de ellas también se pueden inferir los demás elementos de la responsabilidad penal, como lo son el hecho, la autoría del agente causal y el dolo con el fin de lucro; por lo tanto, en el caso de las providencias penales no surge del hecho de que las mismas produzcan efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación, sino porque esas providencias constituyen una prueba documental para el proceso, al igual que los demás probatorios, el ser analizados en conjunto pueden brindar al juez conocimiento cabal sobre las verdades de responsabilidad.*

tenía muchos datos de cómo se movía el Ejército, la Fiscalía, todo en la parte de inteligencia, logística, además conocía mucha guerrilla; que aquel aportaba mucha información al grupo sobre la guerrilla y de presuntas personas que colaboraban a este grupo armado, además de que daban la información para seguir a ciertas personas, entre ellas al señor Darío Hoyos, esto teniendo en cuenta que era el encargado de hacer la investigación y las labores de investigación para ubicar a este sindicalista ( 1.6.52, 1.6.55, 1.6.59)

vii) Conforme a las declaraciones de los señores Edima Villabon Castillo, Gerardo Rocha Castro, Héctor Orlando Rodríguez y Miguel Ángel Planas Vásquez, es claro que el señor Freddy Francisco Espitia pertenecía al grupo de inteligencia del Ejército Nacional y era el encargado en el Batallón de Sumapaz de prestar colaboración a las personas que eran extorsionadas por parte de la guerrilla o la delincuencia común. (1.6.64, 1.6.65, 1.6.66, 1.6.67 y 1.6.68)

Así las cosas, para la Sala es claro que las actividades realizadas por el señor Freddy Francisco Espitia Espinosa para la consecución del homicidio del señor Darío Hoyos, se encuentran íntegramente ligadas al servicio que prestaba en el Ejército Nacional, puesto que aquel debió tener acceso a información privilegiada debido a su condición de uniformado, para i) aportar a los autores materiales del hecho toda la información relacionada con la víctima, donde se encontraba, su ubicación, ii) informar al grupo de las Autodefensas los movimientos del Ejército, de la Fiscalía y de la guerrilla; tan es así, que frente a este último, debido a sus funciones de inteligencia que desarrollaba dentro de la institución a la que pertenecía y las cuales se encontraban a su cargo, tenía contacto directo con las personas que eran víctimas de extorsiones por parte de la guerrilla, a las cuales podía indagar sobre la ubicación de este grupo, para así poder tener información y transmitírsela al grupo de las AUC, de esta forma aprovechándose de su condición de militar.

#### **2.3.4. Conclusión imputación al Estado.**

Tal como quedó indicado en líneas atrás, es claro que en la Ejecución extrajudicial del señor Sindicalista Darío Hoyos, participaron directamente miembros de la Fuerza Pública como lo son los señores Carlos Alberto Monroy Rodríguez, Carlos Gilberto Mora Alfonso ( Policías) y Freddy Francisco Espitia Espinosa ( Ejército), quienes a pesar de conocer sus obligaciones constitucionales y legales, desviaron su actuar, al aliarse con grupos al margen de la ley, paramilitares, con el fin de permitir y participar activamente en el crimen del líder sindicalista Darío Hoyos, aprovechándose estos del acceso que tenían a la información privilegiada debido a sus condiciones de uniformado y de las labores que desarrollaban en cada institución.

Así las cosas, se encuentra demostrada la falla del servicio por parte de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, dado que sus agentes aprovechándose de su condición de uniformados, desconocieron sus deberes constitucionales y legales respecto de la salvaguardar la vida de los ciudadanos, realizando alianzas con grupos al margen de la ley permitiéndoles y colaborando con la ejecución de delitos, lo que ciertamente compromete la responsabilidad del estado.

Se agrega que se presente una falla sistemática y estructural relacionada con la comisión graves violaciones a los derechos humanos y/o al derecho Internacional

humanitario por parte de la Fuerza Pública del Estado colombiano, al permitirse que sean perpetrados crímenes por parte de Paramilitares con colaboración y participación de miembros de la Fuerza Pública; además de demostrarse la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, falencias éstas que debilitan la institución militar y que dificultan su adecuado actuar en pos de cumplir con el cometido que le es propio, de paso, se pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad<sup>88</sup>.

## 2.4 Reparación integral del daño.

### 2.4.1 Daños morales.

En el presente caso se observa que obran los respectivos registros civiles de nacimiento y declaraciones, a partir de los cuales se acredita la calidad de compañera permanente, de hijos y hermanos de la víctima directa (ver acápite 3. 1 legitimación en la causa por activa) por lo que se reconocerá la indemnización de perjuicios morales así:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Nohara Betty Morales Moreno	compañera permanente	100 SMLMV
Yessika Johana Hoyos Morales	Hija de la víctima	100 SMLMV
Ingrid Lorena Hoyos Morales	Hija de la víctima	100 SMLMV
Luz Dary Hoyos Galeano	Hija de la víctima	100 SMLMV
Magda Ximena Hoyos Cortés	Hija de la víctima	100 SMLMV
Aleida María Hoyos Montoya	Hija de la víctima	100 SMLMV
Ángela María Hoyos Cortés	Hija de la víctima	100 SMLMV
Adriana María hoyos Castrillón	Hija de la víctima	100 SMLMV
Jairo Enrique Hoyos Castrillón	Hijo de la víctima	100 SMLMV
Luz Marina Hoyos Franco	Hermana de la víctima	50 SMLMV
Jorge de Jesús Hoyos Gutiérrez	Hermano de la víctima	50 SMLMV
Manuel Hoyos Franco	Hermano de la víctima	50 SMLMV

Advierte la Sala, que frente a los nietos de la víctima, Brahan Felipe Hoyos Cortés y Luísa Fernanda Hoyos Cortés, si bien es cierto, se acreditó dentro del proceso su calidad (ver acápite 3. 1 legitimación en la causa por activa) también es cierto, que dentro de las pretensiones de perjuicios morales, no se solicitó reconocimiento alguno por estos demandantes, razón por la cual, no se les reconocerá suma alguna.

### 2.4.2 Perjuicios materiales.

#### 2.4.2.1 Daño emergente.

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora solicitó por este concepto la suma de suma total de 50.000.000, por los gastos que incurrieron las víctimas y familiares por el homicidio del líder sindical Jorge Darío Hoyos Franco, por conceptos de honorarios

<sup>88</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 27 de abril del 2016, Exp. 90.231.

de abogados, diligencias judiciales, medidas de investigación extrajudicial y pago de arriendo por desplazamiento, dichos conceptos no fue probado dentro del proceso, razón por la cual no se accederá a esta pretensión.

#### 2.4.2.2 Lucro Cesante.

Sobre la indemnización de perjuicios correspondiente al lucro cesante a favor de la compañera permanente de la víctima, señora Nohora Betty Morales Moreno y de sus hijas Yessika Johana Hoyos Morales e Ingrid Lorena Hoyos Morales, ambas menores de edad al momento de los hechos, la Sala estima que dicho reconocimiento es procedente, no obstante, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se acreditó la actividad productiva del sindicalista, pues solo se aduce que era comerciante y manejaba una chiva, esta Sala tendrá que condenar en abstracto, con el fin de que en dicho trámite la parte actora acredite con las pruebas respectivas la actividad productiva del sindicalista y defensor de derecho Darío Hoyos para el momento del fallecimiento del mismo.

#### 2.4.2.3. Daño a la vida en relación.

Sea lo primero indica que el Consejo de Estado ha optado por entender que, el daño a la vida en relación, por regla general, debe entenderse subsumido dentro de las categorías de daño a la salud, esto en lo que tiene que ver con la pérdida relacional se derive del detrimento psíquico-físico.<sup>87</sup>

Así conforme al material probatorio allegado al expediente no encuentra la Sala demostrado el daño a la salud de los demandantes como consecuencia de la muerte del señor sindicalista Darío Hoyos, es decir no se demuestra, un detrimento psíquico-físico, situación que se debía probar dentro del proceso de acuerdo con lo contemplado en el artículo 167 C.G.P, frente a la carga de la prueba.

#### 2.4.2.3 Perjuicios inmatereales derivados de la vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Ahora, sobre la afectación a los principios constitucionales, como el buen nombre, honor, la honra, se tiene que decir, primero, los mismos no pueden estar inmersos dentro del daño a la salud, sino que hacen parte del concepto de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados ya que la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014<sup>88</sup>, estableció que los únicos perjuicios inmatereales serán el perjuicio moral, perjuicio derivado de la grave violación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos y daño a la salud, por lo tanto, los que no se encuentren inmersos en los daños morales o a la salud, deberán ser estudiados por afectaciones relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados.

<sup>87</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, DAMAGOS JUREMIS-STELLA COPRO SIRE DEL CASTELLÓ, Bogotá, D. C. sentencia 2014 de julio en dos mil diecinueve (2014), Radicación número: 84000-02-11-000-2014-00010-81-412000

<sup>88</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto del 2014, sus 22.886, R.U.F. Dr. Ramiro Parra Guerrero.

**Como medida de satisfacción.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, publicará en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, lo sucedido y la decisión que se adopta. Adicionalmente, las demandadas deberá colgar en su página web la presente providencia –al menos por un año–, y estableciendo el link para acceder a la misma en la página web principal, a fin de que resulte fácil su consulta.

**indemnizatorias,** teniendo en cuenta que el señor Darío Hoyos falleció el día 3 de marzo de 2001, es imposible garantizar la restitución integral y la adopción de medidas de satisfacción a la citada víctima directa, razón por la cual, siguiendo el precedente del Consejo de Estado<sup>91</sup>, se decretará una **indemnización equivalente a la suma de 100 SHLHV a favor de la sucesión del señor Jorge Darío Hoyos Franco**, medida pecuniaria de carácter oficioso que también resulta idónea para garantizar la reparación integral para el presente caso.

### 2.5. Costas Procesales.

En atención a que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contempla la condena en costas únicamente para la parte vencida en el proceso, considera la Sala que en el presente caso no procede tal condena, al no existir prueba que la justifique.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Magistrada MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 adicionada el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot.

**TERCERO: declara probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva** de la Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE** la responsabilidad agravada de la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, por las violaciones graves a los derechos humanos que significó el homicidio del señor Jorge Darío Hoyos Franco.

<sup>91</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 04 de septiembre de 2016. Consejo partero: Hernán Andrés Rincón, Radicación número: 15000-23-34-000-1001-00475-01(34)48(B). Sobre este asunto se dijo: "Sobre la transmisibilidad propia causa del derecho a la reparación de los daños materiales, cuando no existir faltara un haber ejercido la acción indemnizatoria, la Sala ha concluido que el derecho a obtener la reparación de los perjuicios materiales es de carácter patrimonial y como tal se transmite a los herederos, tal como constatación con que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión; por el contrario, la regla general es que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa hereditaria y, además, el reconocimiento de ese derecho queda armonía con los principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de dafío emergente y, en especial, con las normas constitucionales que establecen el derecho a la indemnización por todos los daños antijurídicos sufridos (art. 76) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 15), que no puede ser vulnerado arbitrariamente".

**QUINTO: CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa– Ejército Nacional y Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Nohora Betty Morales Moreno	compañera permanente	100 SMLMV
Yessika Johana Hoyos Morales	Hija de la víctima	100 SMLMV
Ingrid Lorena Hoyos Morales	Hija de la víctima	100 SMLMV
Luz Dary Hoyos Galeano	Hija de la víctima	100 SMLMV
Magda Ximena Hoyos Cortés	Hija de la víctima	100 SMLMV
Aleida María Hoyos Montoya	Hija de la víctima	100 SMLMV
Ángela María Hoyos Cortés	Hija de la víctima	100 SMLMV
Adriana María hoyos Castrillón	Hija de la víctima	100 SMLMV
Jairo Enrique Hoyos Castrillón	Hijo de la víctima	100 SMLMV
Luz Marina Hoyos Franco	Hermana de la víctima	50 SMLMV
Jorge de Jesús Hoyos Gutiérrez	Hermano de la víctima	50 SMLMV
Manuel Hoyos Franco	Hermano de la víctima	50 SMLMV

**SEXTO: CONDÉNASE** en abstracto a la Nación –Ministerio de Defensa– Ejército Nacional y Policía Nacional, al pago de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) causados a favor de las demandantes señora Nohora Betty Morales Moreno en calidad de compañera permanente del occiso y de sus hijas Yessika Johana Hoyos Morales e Ingrid Lorena Hoyos Morales, los cuales deberán liquidarse mediante trámite incidental y promoverse por los interesados dentro del término señalado en el artículo 172 C.C.A, con el fin de que en dicho trámite la parte actora acredite con las pruebas respectivas la actividad productiva del sindicalista y defensor de derecho Darío Hoyos para el momento del fallecimiento del mismo, esto siguiendo el precedente del Consejo de Estado, citado en esta sentencia.

**SÉPTIMO: CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa– Ejército Nacional y Policía Nacional, para que dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa señor Darío Hoyos, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad agravada de derechos humanos por los hechos que dieron origen a la presente acción. Igualmente, se debe remitir una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas.

**OCTAVO: CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa– Ejército Nacional y Policía Nacional, para que dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta sentencia, brinden a través de sus instituciones de salud especializadas, un diagnóstico inicial especializado y de acuerdo a ello el tratamiento médico y psicológico necesario y requerido, una valoración periódica, complementaria y permanente de su estado de

salud, tendiente a propender por el bienestar, rehabilitación y superación de las secuelas que le hubiesen quedado a los demandantes por la muerte del señor Darío Hoyos.

**NOVENO: CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa– Ejército Nacional y Policía Nacional, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, publiquen en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, lo sucedido y la decisión que se adopta. Adicionalmente, las demandadas deberá colgar en su página web la presente providencia –al menos por un año–, y estableciendo el link para acceder a la misma en la página web principal, a fin de que resulte fácil su consulta.

**DÉCIMO: CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa– Ejército Nacional y Policía Nacional, Por concepto de indemnización de perjuicios por la violación grave a bienes o intereses constitucionales, la suma equivalente a 100 SMLMV a favor de la sucesión del señor Darío Hoyos Franco.

**DÉCIMO PRIMERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO: CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO TERCERO:** Sin condena en costas.

**DÉCIMO CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE**

  
JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA  
Magistrado

  
FERNANDO IREGUI CAMELO  
Magistrado



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA  
 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Debe constar que para notificar a las partes la anterior sentencia se fijó edicto en lugar Público de ésta Secretaría por el término legal.

40y 17 ENE 2019

  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA

En Bogotá de Bogotá hoy 4 - febrero / 2019  
 notificó al Sr. Procurador ( 136 ) judicial, la providencia anterior.

  
 FIRMA